



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1079

Bogotá, D. C., lunes, 3 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017 CÁMARA

*por la cual se dota a las mutuales de identidad,  
autonomía y vinculación a la economía del país  
como empresas solidarias y se establecen otras  
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018

Honorable Representante

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO  
TARACHE

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara al **Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara**, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de Ponencia para segundo debate en Cámara al **Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara**, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía

*del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.*

### CONTENIDO

- I. Antecedentes y trámite legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Contexto
- IV. Marco Legal y antecedentes
- V. Consideraciones Generales
- VI. Conveniencia
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones, es de autoría de los Representantes a la Cámara Harry Giovanni González García y Luciano Grisales Londoño, y del ex congresista Óscar de Jesús Hurtado. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 26 de julio de 2017, y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 614 de 2017. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fue designado como coordinador ponente para primer debate en Comisión el ex Representante Óscar de Jesús Hurtado y como ponente el ex Representante Wilson Córdoba Mena, dicho informe fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número

702 de 2017. Finalmente, el proyecto de ley fue aprobado en la sesión del 30 de agosto de 2017.

Con ocasión al cambio de legislatura, la Comisión Séptima reasignó los proyectos, siendo designados como ponentes para rendir informe de ponencia en segundo debate al **Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara**, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es dotar a las asociaciones mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

El texto propuesto para segundo debate consta de dos (2) títulos divididos en tres (3) capítulos integrados por sesenta y nueve (69) artículos.

El primer título contiene diez (10) capítulos y sesenta y uno (61) artículos. Este título caracteriza ampliamente la naturaleza jurídica, su constitución, registro y régimen interno de las asociaciones mutuales. El articulado aborda los siguientes componentes: Constitución, registro y reconocimiento; asociados; régimen económico; dirección, administración y control; Servicios; educación mutual; fusión, transformación y escisión; disolución y liquidación e integración mutual.

El segundo título contiene tres (3) capítulos contemplados en nueve (9) artículos. Este título caracteriza las relaciones del Estado con las asociaciones mutuales. Reglamentando los siguientes aspectos: Promoción, fomento y supervisión del mutualismo, régimen de responsabilidades y disposiciones finales.

## III. CONTEXTO

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado originalmente, para que las personas, ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio, al que no pueden tener acceso en forma individual, lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo sea la solidaridad.

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad

(Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España), u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo ha estado ligado a la historia del trabajo. Las se formaron entre los trabajadores como mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron en sus inicios como un proyecto exequial pero se fueron transformando en espacios de reunión de quienes compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividad de emigrantes, surgían también las que eran constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, y otros; experimentándose una transformación de los antiguos gremios de oficios.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de regulaciones o políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes, o actos administrativos que han tratado el tema de las asociaciones mutuales se han limitado a prever algunas situaciones y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas, mas no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica para propulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarles en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

## IV. MARCO LEGAL Y ANTECEDENTES

Desde una perspectiva constitucional, las Asociaciones Mutuales están protegidas por el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política:

**Artículo 38.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

En esa misma línea constitucional, el Estado tiene el deber de promover el acceso a la propiedad accionaria y el de proteger la actividad económica que desarrollan las organizaciones de la economía solidaria:

**Artículo 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder

a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia

**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley (...) El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...).

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutuales, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta -como punto de partida fundamental- su naturaleza. Esto es, la norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, mas no ha profundizado en su esencia.

Desde esa perspectiva, el Decreto-ley 1480 de 1989<sup>1</sup>, que expidió el Presidente Virgilio Barco en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, representó el punto de partida de la vida jurídica del mutualismo en el país porque determinó a grandes rasgos su naturaleza, características, constitución, régimen interno, responsabilidad, sanciones y consecuentemente se dictaminaron medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas en el país.

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3366>

Es pertinente aclarar que las asociaciones mutuales están reguladas por el decreto en mención; por la Ley 454 de 1998 que establece el marco legal conceptual aplicable a las organizaciones del sector solidario, dentro de las cuales hacen parte las asociaciones mutuales, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 454; y en subsidio por las disposiciones legales aplicables a las cooperativas.

Hasta 1999 la entidad encargada de definir la política para las formas solidarias de organización, en particular, para el sector cooperativo fue el Departamento Nacional de Cooperativas (Dancoop). Como respuesta a la crisis del sector financiero y su reflejo en las organizaciones solidarias, el Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano expidió la Ley 454 de 1998, que transformó al Departamento Nacional de Cooperativas (Dancoop), en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria (Dansocial); y creó a la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria), y al Fondo de Garantías del Sector Cooperativo (Fogacoop). Años más tarde, mediante el Decreto 4122 del 2 de noviembre de 2011, se transforma el Dansocial en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAOS).

Si bien la normatividad que versa sobre esta materia ha sido escasa, es posible identificar un núcleo de instituciones que se han venido creando para fortalecer el sector solidario. Hoy en día, el Ministerio de Trabajo, a través de la UAOS se encarga de la formulación de las políticas para el fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias.

El cuadro número 1 recoge y categoriza el desarrollo normativo del sector solidario, en lo pertinente a las asociaciones mutuales:

NORMA	SÍNTESIS
Ley 24 de 1981	Por la cual se transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cuyo objetivo y finalidades serán: Dirigir y ejecutar la política cooperativista del Estado; ejercer vigilancia y control sobre las sociedades cooperativas, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, los institutos de financiamiento, educación, investigación y desarrollo cooperativo, los fondos de empleados y las sociedades mutuas.
Decreto 2536 de 1986	Por el cual se crea el Consejo Nacional de Economía Solidaria.
Ley 79 de 1988	Por la cual se actualiza la legislativa cooperativa.
Decreto 1480 de 1989	Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.
Ley 454 de 1989	Determinó de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias, entre ellas las asociaciones mutuales (artículo 6°, parágrafo 2°), se transformó el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y se crea la Superintendencia de Economía Solidaria.
Decreto 186 de 2004	Se modifica la estructura de la Superintendencia de Economía Solidaria, señalando que ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria.
Decreto 4122 de 2011	Mediante el cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria en la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

En virtud de lo expuesto, es bastante claro que la normatividad se soslaya al cooperativismo, dejando de lado las asociaciones mutuales y desconociendo la evolución de las mismas. Para que el mutualismo colombiano cumpla con su misión fundacional, hay que avanzar hacia una actualización de su norma base (Decreto-ley 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socioeconómicas recientes y del porvenir, en las que juega un papel fundamental la acción mutua, específicamente en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social. A pesar de que no es muy conocido el mutualismo cada vez hace una presencia más sólida en el país. Por ello, es necesario profundizar en su desarrollo considerando la transición que está viviendo Colombia en época de posconflicto. En ese sentido, el experto en mutualismo William Jiménez señala:

*“El mutualismo y su estructura filosófica, son curiosamente desconocidos en Colombia, no han tenido la divulgación y el auge que otras formas asociativas de la economía solidaria han logrado, caso del Cooperativismo y los Fondos de Empleados, ese desconocimiento ha generado que esta figura permanezca marginada, oculta, poco desarrollada, en los más de los casos inadvertida y silente, pero potencialmente poderosa y esencialmente flexible frente al objetivo de desarrollar empresas autogestoras y productivas que operen con criterio de economía social y solidaria”<sup>2</sup>.*

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas, esto es, a pesar del

potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de reivindicación laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy, es oportuno generar unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos. Una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente fondos mutuos a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación. Dejar claro este aspecto, impedirá que los fondos mutuales para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

**Antecedentes**

En el siguiente cuadro, se presentan las iniciativas que han sido propuestas con relación a las organizaciones del sector solidario, tal y como se evidencia, el interés del legislador ha estado reducido a cuatro proyectos, tres archivados y uno en curso, demostrando la necesidad de consolidar un marco jurídico acorde con las condiciones actuales:

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20FIGURA%20MUTUALISTA.pdf>

PROYECTO DE LEY	SÍNTESIS	RESULTADO
Proyecto de ley número 15 de 2000, <i>proyecto mediante el cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las cámaras de comercio y se fija un plazo para efectuar dicho registro.</i>	Este proyecto de ley se planteó como objeto asignar la función de registro e inscripción de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en las Cámaras de Comercio, la Constitución Política señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.	Archivado por tránsito de legislatura
Proyecto de ley número 144 de 2002, <i>por el cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria.</i>	El presente proyecto de ley, tenía como objetivo dotar el Sector Social y Solidario, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país.	Archivado en debate
Proyecto de ley número 118 de 2004, <i>por medio de la cual se regulan las organizaciones del sector de la economía solidaria.</i>	El presente proyecto de ley pretende dotar a las organizaciones del sector de la economía solidaria, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socioeconómico y cultural del país.	Archivado por tránsito de legislatura
Proyecto de ley número 173 de 2017, <i>por medio del cual se crean las Cámaras de la Economía Solidaria, se define el registro solidario y se dictan otras disposiciones. [Cámaras de la Economía Solidaria].</i>	El objeto del proyecto de ley era crear las cámaras de la economía solidaria y definir el registro solidario de las cooperativas, para que entre otros alcances, las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales pueden constituirse como el tercer sector de la economía, al lado de las empresas privadas y del Estado, y además pueden ser una alternativa para combatir la pobreza y la desigualdad.	En curso

## V. CONSIDERACIONES GENERALES

### ¿Qué son las asociaciones mutuales?

Las Asociaciones Mutuales son formas asociativas que representan una propuesta económica particular que busca el bienestar colectivo de la ciudadanía. De hecho, son reconocidas como una de las formas de organización de economía solidaria más antigua, y actualmente se presenta como una alternativa social caracterizada por su esencia solidaria y acción comunitaria que puede atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social. Bajo esa perspectiva, la Superintendencia de Economía Solidaria define las asociaciones mutuales como:

*“(...) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social”<sup>3</sup>.*

Según datos obtenidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutuales en todo el territorio colombiano, contando con aproximadamente 200.000 asociados, y con un cubrimiento cercano a los 600.000 beneficiarios. Estas cifras representan un porcentaje reducido frente a la cobertura, si se tiene en cuenta que estamos en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son consideradas como una prioridad en la agenda pública. De ahí que satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos sea una alternativa que puede atender el mutualismo, mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

### ¿Cómo se constituyen las asociaciones mutuales?

Para efectos de un mayor entendimiento del tema, es pertinente que el lector conozca las fases para la constitución de una mutual en Colombia<sup>4</sup>:

#### Primera fase: Requisitos

1. Contar con un mínimo de veinticinco personas para la constitución de la asociación mutual.
2. Nombrar un comité organizador.

<sup>3</sup> Cartilla “Supersolidaria le enseña cuáles son sus derechos, deberes y preguntas frecuentes en el Sector Solidario” Disponible en: [https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/imce/cartilla\\_supersolidaria\\_le\\_ensena.pdf](https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/imce/cartilla_supersolidaria_le_ensena.pdf)

<sup>4</sup> Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. Disponible en: <http://www.orgsolidarias.gov.co/educaci%C3%B3n-solidaria/nuestras-organizaciones/organizaciones-econom%C3%ADa-solidaria/asociaci%C3%B3n-mutuales>

3. Todos los socios deben tomar el curso básico en economía solidaria de mínimo 20 horas, que debe ser dictado por una entidad acreditada que entregará la certificación obligatoria dentro del proceso. Podemos encontrar el listado de acreditadas en la página web [orgsolidarias.gov.co](http://orgsolidarias.gov.co), en el link Trámites y servicios- acreditación - listado de acreditadas.

4. Elaborar los estatutos.

5. Elaborar el acta de la asamblea y definir las contribuciones.

6. El mutualismo defiende valores como la confianza, el respeto, la responsabilidad, el conocimiento, la honestidad, la solidaridad y la participación.

#### Segunda fase: Procedimiento

1. Convocar a la asamblea de constitución.

2. Nombrar al presidente y secretario de la asamblea.

3. Realizar la asamblea y en ella se eligen los miembros de junta directiva, revisor fiscal, junta de control social y el gerente.

4. Definir el valor de afiliación, la cuota de sostenimiento y el nombre de la asociación mutual.

5. Aprobar los estatutos.

6. Elaborar el acta de constitución, con la firma del presidente y secretario de la asamblea y de todos los asociados fundadores.

7. El mutualismo desarrolla la democracia, elevando la dignidad, mantiene la responsabilidad y la conciencia de los seres humanos. Practica la libertad, educa y hace más equitativa la riqueza.

#### Tercera fase: Registro ante Cámara de Comercio

Para obtener el registro de Empresa Sin Ánimo de Lucro (ESAL), y registrar la asociación mutual ante la Cámara de Comercio, es necesario tener los siguientes documentos:

1. Actas de la asamblea de constitución, aportes y aceptación de cargos suscritos por presidente y secretario de la asamblea y de todos los que conforman la asociación mutual.

2. Copia de los estatutos, firmados por los asociados, el presidente y secretario de la asamblea.

3. Diligenciar el formulario del registro único empresarial, de la Cámara de Comercio.

4. Diligenciar el formulario adicional de registro con otras entidades.

5. Diligenciar el formulario pre-RUT que se pueda encontrar en la página de internet de la DIAN, o reclamarlo en las oficinas de dicha entidad.

6. Los objetivos de las asociaciones mutuales están enfocados a la generación de oportunidades para sus asociados en torno al empleo, educación,

salud, protección exequial, programas de cultura, lúdica y deporte, entre otros.

Cuarta fase: Control de legalidad

El control de legalidad se tramita para las asociaciones mutuales ante la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria), y con los siguientes documentos:

1. Petición firmada por el representante legal y presidente de la junta de control social en el formato de trámites.
2. Original del acta de la asamblea de constitución y estatutos firmados por presidente y secretario de la asamblea.
3. Certificado general del curso básico de veinte horas, dictado por una organización acreditada.
4. Constancia de pago de los aportes iniciales, suscritos por los asociados fundadores.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
6. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.
7. Certificación del representante legal en la cual conste que el revisor fiscal no es asociado.

Todos estos documentos se escanean en un formato de archivo TIFF, se almacenan en un CD, adicionando el formato de trámites debidamente diligenciado y se entregan en las oficinas de la superintendencia respectiva.

Quinta Fase: Solicitud ante la DIAN

En la DIAN el representante legal debe solicitar el Registro Único Tributario (RUT), al igual que la autorización de facturación. Para este trámite se debe llevar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Es importante tener en cuenta que los asociados deben ser personas con Valores Solidarios como: Honestidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, ayuda mutua, igualdad, equidad, democracia y responsabilidad social.

**VI. CONVENIENCIA**

La evolución de nuestra legislación no ha sido suficiente para reglamentar los cambios que se han venido presentando con relación a las asociaciones mutuales, lo cual ha permitido que las distintas expresiones de este sector emergente desborden en muchas ocasiones los límites propuestos por las normas vigentes, o estas se vean limitadas, condicionado a la posibilidad de una expansión y crecimiento que se traduciría en unas mejores condiciones de vida para la sociedad.

A partir de esta apreciación, queda clara la intención del legislador para regular aspectos que se encuentran de manera dispersa en la normatividad, obstaculizando alternativas a las que pueden acceder los ciudadanos para la prestación de distintos servicios. Es decir, que las asociaciones mutuales podrían configurarse como un aliado del Estado para lograr puntos de encuentro entre lo público y lo privado, brindando a la sociedad nuevas alternativas de servicio.

Entonces, evocando los argumentos mencionados, resulta razonable que este proyecto sirva para condensar de modo comprensivo y sistemático la identidad y los procesos de constitución de las asociaciones mutuales.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con base en los conceptos emitidos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Superintendencia de Economía Solidaria, así como las observaciones expresadas por distintos gremios de asociaciones mutuales en el país, es pertinente modificar algunos artículos, siguiendo las recomendaciones esbozadas por los distintos actores en las mesas de trabajo.

En la ponencia para segundo debate se incluyen artículos nuevos, lo cual implica la reenumeración del articulado. A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo que especifica con mayor claridad cada uno de los cambios propuestos:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
"Por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"	"Por la cual se dota a las <u>asociaciones mutuales</u> de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"	En el sector de las organizaciones de la economía solidaria, el término mutuales puede presentar diversos aspectos respecto de hechos que son ajenos a las asociaciones mutuales. En ese orden de ideas, el Capítulo VII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 <sup>5</sup> , expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria ha expedido instrucciones respecto de la funcionalidad de los fondos mutuales que distan del término mutuales. Por eso, hemos decidido denominarlas como asociaciones mutuales.

<sup>5</sup> <http://www.supersolidaria.gov.co/es/normativa/circular-basica-contable-y-financiera>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2º. Definición y Naturaleza.</b> Las Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, forma asociativa sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales y/o de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se comprometen a realizar contribuciones a fondos de propiedad mutualista, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones de la existencia humana.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definición y Naturaleza.</b> Las asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales o de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Las asociaciones mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social, así como la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad.</p>	<p>La Real Academia Española aconseja no utilizar el término y/o para escoger una de dos opciones, o ambas opciones. En su defecto, dicha institución recomienda utilizar el vocablo <i>o</i>, por lo cual se decide dejar el inciso uno de acuerdo a la sugerencia señalada por la RAE.</p> <p>Por otro lado, las contribuciones no son realizadas a fondos de propiedad mutualista. Son destinadas al fondo social mutual, acorde con lo dispuesto en el artículo 24 del proyecto de ley.</p> <p>Y en la tercera modificación se corrige la redacción del objeto social, considerando que las aspiraciones de la existencia humana no son necesariamente acordes a la naturaleza jurídica de estas organizaciones. Es decir, una aspiración humana válida y legal es el lucro, lo cual es contrario a lo que exponemos respecto de la citada naturaleza jurídica.</p>
<p><b>Artículo 3º. Acto Mutual.</b> El acto mutual es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para satisfacer sus necesidades comunes. Los actos mutuales tendrán lugar siempre que se relacionen con las operaciones propias de las Mutuales, en desarrollo de sus respectivos objetos sociales. El primer acto mutual es la asamblea fundacional y la aprobación del estatuto social. Son también actos mutuales los realizados por:</p> <p>a) Las Mutuales con sus asociados;</p> <p>b) Las Mutuales entre sí; y</p> <p>c) Las Mutuales con terceros, en cumplimiento de su objeto social. En este caso, se considera acto mixto, siendo sólo acto mutual respecto de la Mutual.</p>	<p><b>Artículo 3º. Acuerdo y Actos Mutuales.</b> Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.</p> <p>Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutual y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p> <p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutual, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entre asociaciones mutuales</li> <li>2. Entre asociaciones mutuales y organizaciones de la economía solidaria</li> </ol>	<p>Se modifica con el objeto de no confundir el concepto de contrato de asociación con actos mutuales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>3. Entre asociaciones mutuales y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)</p> <p>4. Entre asociaciones mutuales y sus asociados, y</p> <p>5. Entre asociaciones mutuales y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Principios.</b> Toda Mutual se registrará por los siguientes principios:</p> <p>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</p> <p>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</p> <p>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</p> <p>4. Participación económica de los asociados.</p> <p>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</p> <p>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</p> <p>7. Servicio a la comunidad.</p> <p>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</p> <p>9. Promoción de la cultura ecológica.</p>	<p><b>Artículo 4°. Principios.</b> Toda asociación mutual se registrará por los siguientes principios:</p> <p>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</p> <p>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</p> <p>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</p> <p>4. Participación económica de los asociados.</p> <p>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</p> <p>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</p> <p>7. Servicio a la comunidad.</p> <p>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</p> <p>9. Promoción de la cultura ecológica.</p> <p>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</p> <p>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.</p>	<p>En el texto aprobado en Comisión fueron omitidos dos principios constitutivos de las organizaciones de economía solidaria que se encuentran consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 4° de la Ley 454 de 1998.</p>
<p><b>Artículo 5°. Características.</b> Toda Mutual debe reunir las siguientes características:</p> <p>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios del mutualismo.</p> <p>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios.</p>	<p><b>Artículo 5°. Características.</b> Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:</p> <p>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutuales y las organizaciones de la economía solidaria.</p> <p>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutuales, las cuales no son retornables a sus asociados.</p>	<p>Al convertirse en empresas del sector solidario debe contemplar en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario, lo cual las diferencia de las empresas clásicas con ánimo de lucro.</p> <p>Así mismo, se agregan 3 numerales nuevos, completando las características de las organizaciones solidarias en armonía con el mandato consagrado en el artículo 6° de la Ley 454 de 1998.</p>



<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</p> <p>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</p> <p>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.</p> <p>6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</p> <p>7. Que su duración sea indefinida.</p> <p>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano</p>	<p>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</p> <p>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.</p> <p>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</p> <p>6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</p> <p>7. Que su duración sea indefinida.</p> <p>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</p> <p>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</p> <p>10. Que las asociaciones mutuales se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</p> <p>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Prohibiciones.</b> A ninguna Mutual le será permitido establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las Mutuales, o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.</p>	<p><b>Artículo 8°. Prohibiciones.</b> A ninguna asociación mutual le será permitido:</p> <p>1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutuales o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.</p>	<p>Es importante incluir las prohibiciones que establece el artículo 13 de la Ley 454 de 1998, respecto de las organizaciones de economía solidaria.</p> <p>El segundo inciso del texto aprobado en Comisión Séptima es trasladado al artículo 1°, considerando que este se refiere a una restricción que deben aplicar las personas jurídicas distintas a las asociaciones mutuales, relacionada en específico con la denominación de tales organizaciones.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las Mutuales. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las Mutuales, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p>	<p>2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.</p> <p>3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.</p> <p>4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.</p> <p>5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.</p> <p>6. Transformarse en sociedad mercantil.</p>	
<p>Capítulo II De la constitución y reconocimiento</p>	<p>Capítulo II De la constitución, <u>registro</u> y reconocimiento</p>	<p>Se modifica el título, con el objetivo de incluir la palabra registro de tal manera que se puedan incluir los artículos pertinentes a este proceso</p>
<p><b>Artículo 9°. Constitución.</b> Las Mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) personas naturales y/o jurídicas sin ánimo de lucro, por documento privado en el que se hará constar el hecho y el listado de los fundadores, siguiendo los protocolos previstos para los actos constitutivos; documento que se registrará de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. En el mismo acto se aprobará el estatuto social y se elegirán los miembros de los órganos de administración y control.</p>	<p><b>Artículo 9°. Constitución.</b> Las asociaciones mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregarán los asociados, forma y periodicidad de pago, y (vi) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las asociaciones mutuales se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p>	<p>Se precisa el protocolo para la constitución de las asaciones mutuales, pues no es lo mismo el protocolo de constitución de una sociedad mercantil respecto del protocolo de constitución de una corporación o respecto de una organización de economía solidaria.</p> <p>Se adicionan dos párrafos, el primero aclarando que las asociaciones mutuales también pueden constituirse con la participación de personas jurídicas, tal como lo señala el Decreto que rige a dichas organizaciones actualmente. Es decir, que no se cambia la esencia del artículo, sino que se hace precisión en la redacción de la norma para evitar interpretaciones erradas.</p> <p>Y en el segundo se ajusta la participación de las personas jurídicas con el fin de que no superen a las personas naturales en el ejercicio de constitución.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO NUEVO	<b>Artículo 10:</b> La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces, estará a cargo del registro, el reconocimiento de la personería jurídica, la prueba de existencia y representación, y el control de las asociaciones mutuales de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto 4122 de 2011.	<b>Artículo 10 (Nuevo):</b> De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto 4122 de 2011, se señala que la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias asumirá las competencias de registro, denominación y control de las asociaciones mutuales, funciones que tenía a cargo el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (Dancoop).
ARTÍCULO NUEVO	<b>Artículo 11. Denominación.</b> Las asociaciones mutuales, en todas sus manifestaciones públicas y privadas deberán expresar el número y fecha de resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que otorga la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces.	<b>Artículos Nuevos:</b> El Decreto 1480 de 1989 tiene un capítulo dedicado al registro y la denominación que no fue incluido en el proyecto, por lo tanto y en virtud del principio de identidad, se incluyen dichos artículos dado que son requisitos indispensables para robustecer el proceso de organización de las asociaciones mutuales, de lo contrario podrían surgir vacíos normativos en la ley.
ARTÍCULO NUEVO	<b>Artículo 12. Personería Jurídica.</b> El reconocimiento de personería de las asociaciones mutuales estará a cargo de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos.  1. Acta de constitución.  2. Texto completo de los estatutos aprobados.  3. Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido el Curso Básico en Economía Solidaria con una intensidad mínima de veinte (20) horas.  La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces, deberá resolver sobre reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud si no lo hiciera dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y la Mutual podrá iniciar actividades.  <b>Parágrafo.</b> El representante legal, en caso de operar el silencio administrativo, adelantará el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO NUEVO	<b>Artículo 13. Registro y autorización de funcionamiento.</b> En la resolución de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la asociación mutual, de los integrantes de la Junta Directiva, del representante legal, del Revisor Fiscal, de la Junta de Control Social, y se autorizará su funcionamiento.	
ARTÍCULO NUEVO	<b>Artículo 14. Prueba de existencia y representación.</b> Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una asociación mutual y de su representación legal la certificación que expida la entidad que definan las normas legales vigentes en esta materia.	
<p><b>Artículo 10. Disposiciones Estatutarias.</b> El estatuto de toda Mutual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.</li> <li>2. Objeto social y enumeración de sus actividades.</li> <li>3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.</li> <li>4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.</li> <li>5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la Mutual.</li> <li>6. Procedimiento de convocatoria para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, funcionamiento y atribuciones de las mismas.</li> <li>7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.</li> </ol>	<p><b>Artículo 15. Disposiciones Estatutarias.</b> El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.</li> <li>2. Objeto social y relación de servicios.</li> <li>3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, procedimiento para formalizar el retiro voluntario de los asociados, procedimiento para la exclusión de los asociados, y órgano de administración competente para gestionar los trámites que versen sobre la admisión y el retiro de los asociados.</li> <li>4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.</li> <li>5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la Mutual.</li> <li>6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.</li> <li>7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.</li> </ol>	<p>En el numeral 2 se reemplaza el término de enumeración de actividades por relación de servicios.</p> <p>Se propone una nueva redacción del numeral 3, ya que tal como quedó aprobado en Comisión Séptima, insinúa que el derecho de retiro de los asociados puede ser condicionado, lo cual transgrede el mandato constitucional consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política<sup>6</sup>.</p> <p>Se suprimen los numerales 6 y 8 habida cuenta que estos se encuentran incluidos en el numeral 7 del artículo en estudio.</p> <p>Se complementa el numeral 9, en el sentido que dentro del régimen económico de las asociaciones mutuales debe quedar expresamente consagrado en los estatutos el mandato contenido en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley 458 de 1998.</p>

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-1286 de 2001 y ST-274 de 2000.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>8. Representación legal, funciones y responsabilidades.</p> <p>9. Régimen económico.</p> <p>10. Régimen de responsabilidad de la Mutua y de sus asociados.</p> <p>11. Normas para fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación.</p> <p>12. Procedimientos para la reforma del estatuto.</p> <p>13. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p>	<p>8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutua y de sus asociados.</p> <p>9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.</p> <p>10. Procedimientos para la reforma del estatuto.</p> <p>11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p>	
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 16. Reformas estatutarias.</b> Las asociaciones mutuales cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutua, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la superintendencia de economía solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.</p>	<p>Se incluye este artículo en virtud del principio de identidad, respetando la autonomía que otorga la ley en lo correspondiente a la fijación de los estatutos. Y se complementa con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.</p> <p>Además, se incluye un parágrafo para que la aprobación de los estatutos cumpla con las mayorías establecidas en la presente ley.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>De los asociados</p> <p><b>Artículo 11. Asociados</b></p> <p>Podrán ser asociados de las Mutuales:</p> <p>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>De los asociados</p> <p><b>Artículo 17. Asociados</b></p> <p>Podrán ser asociados de las asociaciones mutuales:</p> <p>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</p>	<p>Se crea un parágrafo para determinar el momento a partir del cual un asociado adquiere tal calidad.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.	2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas.	
	<b>Parágrafo.</b> La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutal.	
<p><b>Artículo 12. Derechos.</b> Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.</li> <li>Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.</li> <li>Ser informados y fiscalizar la gestión de la Mutal, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.</li> <li>Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.</li> <li>Retirarse voluntariamente</li> </ol>	<p><b>Artículo 18. Derechos de los Asociados.</b> Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Beneficiarse o disponer de los servicios mutuales que se tengan establecidos estatutariamente.</li> <li>Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales en condiciones igualitarias de justicia y equidad.</li> <li>Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutal, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.</li> <li>Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.</li> <li>Retirarse voluntariamente.</li> </ol>	<p>En el numeral 1 se cambia el término prestación mutal por servicio mutal, bajo el entendido que el término prestación nace de la acción y efecto de prestar, lo cual sugiere una contraprestación que nace en virtud de una obligación, lo cual no se ajusta al objeto social de una asociación mutal, cuya prestación de servicios es unilateral, sin que medie interés de recibir contraprestación a cambio.</p> <p>En el numeral 2 se agregan las condiciones de participación, tal como lo disponen los numerales 3 y 6 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998.</p> <p>En el numeral 4 fue necesario aclarar que el ejercicio del derecho de decisión y elección no se circunscribe únicamente a la asamblea general sino también a la junta directiva y a los órganos de control social.</p>
<p><b>Artículo 13. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Observar las disposiciones del estatuto social y los reglamentos que rijan la Mutal.</li> <li>Participar de las actividades de la Mutal, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la Mutal y con los asociados de la misma.</li> <li>Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Mutal.</li> <li>Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutal.</li> </ol>	<p><b>Artículo 19. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la Mutal.</li> <li>Participar de las actividades de la Mutal, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la Mutal y con los asociados de la misma.</li> <li>Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Mutal.</li> <li>Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutal.</li> </ol>	<p>Dentro del marco de los deberes, se agrega la expresión <i>dar efectivo cumplimiento al acto mutal</i> reconociendo la importancia de esta forma de asociatividad.</p> <p>Se agrega un párrafo para dejar claridad que el derecho de retiro es un derecho fundamental protegido por el artículo 38 de la Carta Política.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la Mutual.</p> <p>8. Las demás que estipulen el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes</p>	<p>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la Mutual.</p> <p>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</p> <p>9. Las demás que estipulen el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del derecho estipulado de que trata el numeral 5 del artículo 18 de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 17. Fondo Social Mutual.</b> El fondo social mutual es el conjunto de bienes y derechos de propiedad de la Mutual, que se han originado mediante las contribuciones que para este fin han entregado los asociados conforme al estatuto y las asignaciones que la asamblea general realizó con cargo a los resultados económicos positivos de cada ejercicio. El fondo social mutual se constituye e incrementa con:</p> <p>1. Las contribuciones que para este fin realicen, ordinaria o extraordinariamente, los asociados conforme a lo definido en el estatuto social, a las decisiones de la asamblea general y/o a las reglamentaciones de la junta directiva.</p> <p>2. Las aplicaciones que la asamblea general realice con cargo al valor positivo del resultado económico al cierre de cada ejercicio.</p> <p>3. Las donaciones con destinación específica para este fondo.</p>	<p><b>Artículo 23. Fondo Social Mutual.</b> El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p>	<p>La definición de conjunto de bienes y derechos es sustancialmente amplia, de la cual no es posible involucrar todos los conceptos que incluyen tales bienes y derechos. Esta explicación se justifica aún más si consideramos el hecho de que el artículo 28 define cuáles son los bienes y derechos que integran dicho rubro.</p>
<p><b>Artículo 18. Contribuciones.</b></p> <p>Se denominan contribuciones a las aportaciones económicas que contraen obligatoriamente los asociados de la Mutual, de acuerdo con las disposiciones legales y del estatuto, y las decisiones de la asamblea general o las reglamentaciones de la junta directiva. Dichas contribuciones se podrán destinarse a:</p>	<p><b>Artículo 24. Contribuciones.</b></p> <p>Se denominan contribuciones las que deben entregar obligatoriamente los asociados de las asociaciones mutuales para incrementar el fondo social mutual.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente valuados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutuales determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo considerando que al no existir un marco porcentual de referencia para establecer el valor que será destinado a uno u otro caso se correría el riesgo de descapitalizar la asociación mutual si el porcentaje destinado para los fondos pasivos agotables es sustancialmente significativo.</p> <p>Y por último, se elimina el numeral 4 dado que los gastos de funcionamiento de las organizaciones incluyendo las mutuales deben ser con cargo a los ingresos del estado de resultado, no del patrimonio de la organización.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>1. Crear y fortalecer el fondo social mutual.</p> <p>2. Crear o incrementar fondos mutuales de carácter pasivo, para que los asociados se brinden ayuda recíproca frente a riesgos eventuales en materia de previsión, promoción y protección social.</p> <p>3. Crear e incrementar fondos sociales de carácter pasivo, destinados a desarrollar programas especiales dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social de la Mutual y a su vinculación con procesos de desarrollo comunitario; y</p> <p>4. Sufragar el funcionamiento de la Mutual.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas contribuciones serán satisfechas en dinero, en trabajo o especie, convencionalmente avaluados, y no podrán ser gravadas por los asociados ni la Mutual en favor de terceros.</p>	<p>Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas son las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p>	
<p><b>Artículo 20. Fondo de educación mutual.</b></p> <p>Las Mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 20% de asignación de los excedentes que se produzcan al final del ejercicio.</li> <li>2. Donaciones con destinación específica para educación.</li> <li>3. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.</li> <li>4. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.</li> </ol>	<p><b>Artículo 26. Fondo de educación mutual.</b></p> <p>Las asociaciones mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Donaciones con destinación específica para educación.</li> <li>2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.</li> <li>3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.</li> </ol>	<p>Se elimina el numeral uno, en concordancia con las modificaciones hechas en el artículo 28 de la ponencia.</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 21. Otras reservas y fondos.</b></p> <p>El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p>	<p><b>Artículo 27. Otras reservas y fondos</b></p> <p>El estatuto y la asamblea general, actuando en su nombre o por iniciativa de la junta directiva, podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p>	<p>Se agrega lo siguiente <u>actuando en su nombre o por iniciativa de la junta directiva</u>. Con el propósito de darle prioridad a las decisiones que tomen la mayoría de los asociados.</p>
<p><b>Artículo 22. Asignación de excedentes.</b></p> <p>Los excedentes son irrepartibles entre los asociados y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, destinarán como mínimo:</p> <p>a) Un diez por ciento (10%) mínimo para incrementar el fondo social mutual. Las Mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito se obligarán a destinar un veinte por ciento (20%) para el fondo social mutual.</p> <p>b) Un diez por ciento (10%) para crear y mantener una reserva patrimonial para la protección del fondo social mutual.</p> <p>c) Un veinte por ciento (20%) para crear y mantener un fondo de educación mutual.</p> <p>c) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de solidaridad.</p> <p>d) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de imprevistos.</p> <p>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</p>	<p><b>Artículo 28. Asignación de excedentes</b></p> <p>Los excedentes son irrepartibles entre los asociados y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).</p> <p>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</p>	<p>Se asigna un porcentaje para todos los fondos, dejando al menos un 5% en cada uno de estos. Lo anterior, considerando que la destinación específica de los excedentes en fondos fijos les quitaría competitividad a las asociaciones mutuales frente a otras empresas del sector solidario y a las empresas de economía de capital. En ese sentido, se elimina el numeral 1 del artículo 26.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo.</b> No obstante lo anterior, el excedente de las Mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><b>Artículo 30. Inembargabilidad de las contribuciones.</b> Las contribuciones de los asociados a la mutual quedarán directamente afectadas en favor de esta. Tales contribuciones no podrán ser gravadas por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.</p>	<p>El Decreto 1480 de 1989 establece la inembargabilidad de las contribuciones, en tanto se constituye como una forma de proteger el patrimonio de la asociación.</p>
<p><b>Artículo 25. Asamblea General.</b> La asamblea general es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.</p>	<p><b>Artículo 32. Asamblea General.</b> La asamblea general es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo aprobado en Comisión menciona a la asamblea de delegados, pero no la define, ni fija sus características, se adicionó un párrafo para señalar las características de tal órgano.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo.</b> Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Mutual al momento de la convocatoria.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Mutual al momento de la convocatoria.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegado será de veinte (20).</p> <p>Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p>	
<p><b>Artículo 27. Convocatoria.</b> La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinados. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la Mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto</p>	<p><b>Artículo 34. Convocatoria.</b> La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p>	<p>Se señaló un término mínimo de antelación de la convocatoria respecto a la asamblea general.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 28. Quórum.</b> La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una Mutua. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.</p> <p>Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p>	<p><b>Artículo 35. Quórum.</b> La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutua. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p>	<p>Se especifica el quórum mínimo de delegados.</p>
<p><b>Artículo 31. Junta Directiva.</b> La junta directiva es el órgano de administración permanente de la Mutua, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de tres (3) asociados, con sus respectivos suplentes. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los estatutos de las Mutuas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p>	<p><b>Artículo 38. Junta Directiva.</b> La junta directiva es el órgano de administración permanente de la Mutua, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los estatutos de las asociaciones mutuas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p>	<p>El artículo que trata lo pertinente al representante legal, le atribuye a la junta directiva la competencia para designarlo. En ese sentido, es necesario agregar taxativamente dicha función a este órgano.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 35. Revisor Fiscal.</b></p> <p>Por regla general la Mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Mutual podrá estar eximida de la obligación de contar con revisor fiscal, sometiéndose a las normas generales de contabilidad vigentes.</p>	<p><b>Artículo 42. Revisor Fiscal.</b></p> <p>Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>De conformidad con las recomendaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las disposiciones contenidas en la Circular 002 del 23 de noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se elimina el parágrafo que exime a las asociaciones mutuales de la revisoría fiscal en armonía con la responsabilidad de una mejor fiscalización en el aspecto contable.</p>
	<p><b>Artículo 43. Incompatibilidades.</b> Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.</p> <p>Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutuales, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p> <p>Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.</p>	<p>Se armonizó la redacción del artículo para incluir dentro del régimen de incompatibilidades las disposiciones consagradas en los artículos 60 y 61 de la Ley 454 de 1998.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 37. Actas.</b> Las actas de las reuniones de los órganos de dirección, administración y control de la Mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las Mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.</p>	<p><b>Artículo 44. Actas.</b> Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutuales se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.</p>	<p>Se suprimen los órganos de dirección en tanto el proyecto de ley no los menciona, y se aclara el contenido mínimo de las actas, de tal forma que dichos documentos se ajusten a unos criterios formales.</p> <p>Se cambia la instancia competente del procedimiento señalada en el parágrafo 2, en tanto el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.</p>
<p><b>Artículo 38. Prestaciones Mutuales.</b> Son prestaciones mutuales los servicios que establezcan las Mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Prestaciones que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p>	<p><b>Artículo 45. Servicios Mutuales.</b> Son servicios mutuales los servicios que establezcan las asociaciones mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Servicios que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo, proyectos productivos y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p>	<p>En primer lugar, se precisa que se trata de servicios en vez de prestaciones mutuales, toda vez que el término prestación nace de la acción y efecto de prestar, lo cual insinúa una contraprestación que nace en virtud de una obligación, lo cual no se ajusta al objeto social de una asociación mutual, cuya prestación de servicios es unilateral, sin que medie interés de recibir contraprestación a cambio.</p> <p>Segundo, se agrega la expresión <i>proyectos productivos</i> en virtud que existen asociaciones mutuales que desarrollan este tipo de actividades, de ahí que no se considere oportuno cerrar esta brecha de operaciones.</p> <p>Y por último, se elimina el parágrafo 2 acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido que las asociaciones mutuales no pueden desarrollar actividades que la ley haya autorizado de forma exclusiva a las entidades aseguradoras.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las mutuales que en sus prestaciones incluyan servicios de previsión y protección, deberán mantener desde el fondo de imprevistos una reserva técnica que garantice la capacidad de la Mutual para atender los riesgos propios de este servicio.</p>		
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>De la fusión, incorporación y transformación</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>De la fusión, transformación y <u>escisión</u></p>	<p>Se adiciona la palabra <u>y escisión</u>, teniendo en cuenta que dicho capítulo en su artículo 47 introduce la figura en mención.</p>
<p><b>Artículo 44. Fusión.</b> Las Mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras Mutuales, adoptando en común una denominación distinta y constituyendo una nueva Mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Las Mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p>	<p><b>Artículo 51. Fusión.</b> Las asociaciones mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutuales para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutuales que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p> <p>También, las asociaciones mutuales podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutuales que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>La fusión de las organizaciones de economía solidaria implica dos aspectos: (i) fusión por absorción o incorporación, caso en el cual dos o más organizaciones se unen para conformar una sola y (ii) fusión por creación, en la que dos o más se unen para constituir una nueva organización.</p> <p>Con base en esta premisa no es acertado desde una perspectiva jurídica que se establezca en un artículo fusión y en otra incorporación, habida cuenta que la incorporación es una forma de fusión.</p>

<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 46. Transformación.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las Mutuales podrán transformarse en otra entidad de naturaleza solidaria y su patrimonio se trasladará como patrimonio irrepartible. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p>	<p><b>Artículo 52. Transformación.</b> La asamblea general de las asociaciones mutuales podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutua implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutua, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p>	<p>Se mejora su redacción en aras de precisar todas las características de la transformación.</p>
<p><b>Artículo 45. Incorporación.</b> Toda Mutual, por decisión de la asamblea general, podrá incorporarse a otra Mutual adoptando su denominación. En este evento la incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones de la Mutual incorporada. La incorporante adoptará la decisión por determinación de su junta directiva.</p>	<p>ELIMINADO.</p>	<p>Se elimina el artículo en virtud del artículo 172 del Código de Comercio en el que se precisa que la incorporación es una forma de fusión.</p>
<p><b>Artículo 47. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las Mutuales podrán escindirse, dividiendo su patrimonio en varias partes, cada una de las cuales se destinará para la creación de una nueva entidad que contribuya de manera especializada a dar cumplimiento a su objeto social; igualmente, podrá producirse la escisión para integrarse a entidades u organizaciones de economía solidaria ya existentes que adelanten actividades especializadas concurrentes con su objeto social.</p>	<p><b>Artículo 53. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutuales podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo en tanto es pertinente tener presente el carácter irrepartible del patrimonio, por lo cual se especificó la destinación del mismo en caso de escisión.</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 50. Plazo para Subsana Causales de Disolución.</b> En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, el órgano de supervisión estatal correspondiente, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la Mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p>	<p><b>Artículo 56. Plazo para Subsana Causales de Disolución.</b> En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la Mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p>	<p>Es importante dejar claramente establecido que la competencia de supervisión estará a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria. En esa misma línea, se modifica el artículo 65.</p>
<p><b>Artículo 51. Liquidación.</b></p> <p>Disuelta la Mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>	<p><b>Artículo 57. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicarán las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>	<p>Las normas sobre procesos de liquidación varían según el tipo de entidad. Por ejemplo, existe un proceso de liquidación aplicable a las cooperativas, otro proceso aplicable a las personas jurídicas de derecho privado reguladas por el Código Civil, otro para las sociedades comerciales, de ahí que se haya precisado el proceso de liquidación de las asociaciones mutuales de acuerdo con lo previsto para las organizaciones de economía solidaria.</p>
<p><b>Artículo 57. Régimen Tributario.</b></p> <p>Se declara a las Mutuales no sujetas a los impuestos originados en factores de renta. El estatuto tributario nacional y los estatutos tributarios locales contemplarán normas favorables y exenciones que incentiven el desarrollo de las Mutuales y la afiliación de los ciudadanos a las mismas.</p>	<p><b>Artículo 63. Régimen Tributario.</b></p> <p>En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutuales pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, las normas que lo modifiquen o adicionen.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo acogiéndose a las normas dispuestas en el Estatuto Tributario, en virtud, que el artículo 294 de la Constitución Política establece una protección especial a los recursos de las entidades territoriales, por ende, el legislador no puede conceder tratamientos preferenciales en relación con los impuestos de propiedad de dichas entidades, además, se podría presentar un vicio de procedimiento en lo pertinente a este artículo, en razón a que las exenciones tributarias deben ser tramitadas por iniciativa privativa del gobierno.</p>

<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 58. Supervisión.</b></p> <p>Las Mutuales estarán sujetas a la supervisión del órgano gubernamental correspondiente, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las Mutuales.</p>	<p><b>Artículo 64. Supervisión.</b></p> <p>Las asociaciones mutuales estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutuales</p>	
<p><b>Artículo 59. Actos Sancionables y Sanciones.</b></p> <p>El órgano de supervisión estatal que ejerza acción sobre las Mutuales aplicará sanciones a dichas entidades, a sus administradores e integrantes de los órganos de control por las infracciones que le sean personalmente imputables, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 65. Actos Sancionables y Sanciones.</b></p> <p>La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutuales y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutual para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutuales o no permitidos a estas por las normas legales vigentes.</li> <li>2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.</li> <li>3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.</li> <li>4. Alterar la presentación de los estados financieros.</li> <li>5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.</li> </ol>	<p>El término que emplea la norma “ejerza acción” no es acertado con relación a las funciones de supervisión. Con fundamento en el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 por el cual modifica el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 la Superintendencia de Economía Solidaria ejerce funciones de supervisión, lo cual implica la vigilancia, inspección y control.</p> <p>Así mismo, se precisan las infracciones que sean personalmente imputables.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.</p> <p>7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</p> <p>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a esta para su aprobación.</p> <p>10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y</p> <p>12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De encontrarse responsable la asociación mutua, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p>	
<p><b>Artículo 60. Responsabilidad.</b> Las Mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los miembros de la junta directiva serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.</p>	<p><b>Artículo 66. Responsabilidad.</b> Las asociaciones mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.</p>	<p>Se incluye en el parágrafo a los miembros de la junta de control social en la medida que estos también tienen la posibilidad de salvar su voto. De igual manera se incluye al revisor fiscal y al representante legal siempre y cuando hayan denunciado las conductas contrarias a la Ley ante los órganos pertinentes.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 63.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 69.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> ; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la redacción a fin de dar mayor claridad por medio de una derogación tácita.

Vale la pena aclarar que se propone derogar el Decreto Ley 1480 de 1989 en su totalidad, razón por la cual era necesario incluir los artículos que no habían sido tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto. Lo anterior, en virtud del principio de identidad dado que los artículos asociados al registro y la denominación son requisitos indispensables para robustecer el proceso de organización de las asociaciones mutuales, tal como lo determina la normatividad actual, de ahí que no se cambiará la esencia del proceso, sino se actualizarán las denominaciones de las nuevas entidades que han sido creadas para cumplir tales funciones luego de la expedición del decreto en mención; de lo contrario, podrían surgir vacíos normativos en la ley.

**Proposición**

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, *por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congressistas,

HENRY FERNANDO CORREAL  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés

JAIRO HUMBERTO CRISTO  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se dota a las asociaciones mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto la presente ley es dotar a las asociaciones mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

**Artículo 2°. Definición y naturaleza.** Las asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales o de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Las asociaciones mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social, así como la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad.

**Artículo 3°. Acuerdo y actos mutuales.** Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutual y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutual, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutuales.
2. Entre asociaciones mutuales y organizaciones de la economía solidaria.
3. Entre asociaciones mutuales y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro).

4. Entre asociaciones mutuales y sus asociados, y

5. Entre asociaciones mutuales y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.

**Artículo 4°. Principios.** Toda asociación mutual se registrará por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.

2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.

3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.

4. Participación económica de los asociados.

5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.

6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.

7. Servicio a la comunidad.

8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.

9. Promoción de la cultura ecológica.

10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.

11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

**Artículo 5°. Características.** Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutuales y las organizaciones de la economía solidaria.

2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutuales, las cuales no son retornables a sus asociados.

3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.

4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.

5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.

6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.

7. Que su duración sea indefinida.

8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.

9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente

patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.

10. Que las asociaciones mutuales se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

**Artículo 6°. Objetivos de las asociaciones mutuales.** Las asociaciones mutuales se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.

2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.

3. Contribuir al desarrollo económico mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.

4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.

5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

**Artículo 7°. Responsabilidad.** La responsabilidad de las asociaciones mutuales para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

**Artículo 8°. Prohibiciones.** A ninguna asociación mutual le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutuales o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.

2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.

4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.

6. Transformarse en sociedad mercantil.

## CAPÍTULO II

### De la constitución, registro y reconocimiento

**Artículo 9°. Constitución.** Las asociaciones mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta.

El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregarán los asociados, forma y periodicidad de pago; y (vi) elección de los miembros que integrarán los organismos de administración y control de la asociación.

La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.

**Parágrafo 1°.** Las asociaciones mutuales se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.

**Artículo 10.** La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces estará a cargo del registro, el reconocimiento de la personería jurídica, la prueba de existencia y representación, y el control de las asociaciones mutuales de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto 4122 de 2011.

**Artículo 11. Denominación.** Las asociaciones mutuales, en todas sus manifestaciones públicas y privadas, deberán expresar el número y fecha de resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que otorga la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces.

Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo solo podrán ser usadas por las asociaciones mutuales. A los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las asociaciones mutuales se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

**Artículo 12. Personería jurídica.** El reconocimiento de personería de las asociaciones mutuales estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución.
2. Texto completo de los estatutos aprobados.
3. Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido el Curso Básico en Economía Solidaria con una intensidad mínima de veinte (20) horas.

La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces deberá resolver sobre reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud. Si no lo hiciera dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y la asociación mutual podrá iniciar actividades.

**Parágrafo.** El representante legal, en caso de operar el silencio administrativo, adelantará el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 13. Registro y autorización de funcionamiento.** En la resolución de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la asociación mutual, de los integrantes de la junta directiva, del representante legal, del revisor fiscal, de la junta de control social, y se autorizará su funcionamiento.

**Artículo 14. Prueba de existencia y representación.** Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una asociación mutual y de su representación legal la certificación que expida la entidad que definan las normas legales vigentes en esta materia.

**Artículo 15. Disposiciones estatutarias.** El estatuto de toda asociación mutual deberá contener

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y relación de servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual.
6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.

7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.

8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados.

9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.

10. Procedimientos para la reforma del estatuto.

11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

**Parágrafo 1°.** El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

**Parágrafo 2°.** Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

**Artículo 16. Reformas estatutarias.** Las asociaciones mutuales cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la cámara de comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual. Surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.

**Parágrafo.** Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### De los asociados

**Artículo 17. Asociados.** Podrán ser asociados de las asociaciones mutuales:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.

2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.

**Parágrafo.** La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.

**Artículo 18. Derechos de los asociados.** Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de los servicios mutuales que se tengan establecidos estatutariamente.

2. Participar de la administración mediante el desempeño de cargos sociales.

3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.

5. Retirarse voluntariamente.

**Artículo 19. Deberes de los asociados.** Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.

2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.

3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.

4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma.

5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.

6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.

7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.

8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.

9. Las demás que estipulen el estatuto.

**Parágrafo.** El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.

**Artículo 20. Pérdida del carácter de asociados.** La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural o disolución del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

**Artículo 21. Régimen disciplinario.** El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

### CAPÍTULO IV

#### Del régimen económico

**Artículo 22. Patrimonio.** El patrimonio de las asociaciones mutuales es de carácter irrepartible y estará constituido por

1. El fondo social mutual;

2. Los fondos y reservas permanentes;

3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

**Artículo 23. Fondo social mutual.** El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo

28 de la presente ley; y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.

**Artículo 24. Contribuciones.** Se denominan contribuciones las que deben entregar obligatoriamente los asociados de las asociaciones mutuales para incrementar el fondo social mutual.

Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente valuados. Para tal fin, los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutuales determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.

Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.

**Artículo 25. Fondos mutuales.** Representan las contribuciones que los asociados de la asociación mutual realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

**Parágrafo 1º.** La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

**Parágrafo 2º.** Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

**Artículo 26. Fondo de educación mutual.** Las asociaciones mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por

1. Donaciones con destinación específica para educación.
2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.

3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.

**Artículo 27. Otras reservas y fondos.** El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

**Artículo 28. Asignación de excedentes.** Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).

2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, el excedente de las asociaciones mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

**Artículo 29. Período de ejercicio económico.** Las asociaciones mutuales tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

**Artículo 30. Inembargabilidad de las contribuciones.** Las contribuciones de los asociados a la mutual quedarán directamente afectadas en favor de esta. Tales contribuciones no podrán ser gravadas por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

## CAPÍTULO V

### De la dirección, administración y control

**Artículo 31. Órganos de administración.** La administración de las asociaciones mutuales estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

**Artículo 32. Asamblea general.** La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de



conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

**Parágrafo 1°.** Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutua en el momento de la convocatoria.

**Parágrafo 2°.** Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutua. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

**Artículo 33. Clases de asambleas.** Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

**Artículo 34. Convocatoria.** La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutua determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

**Parágrafo.** La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de

asociados inhábiles será publicada de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

**Artículo 35. Quórum.** La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutua. Para el caso de las asambleas generales de delegados, el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 36. Mayorías.** Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutua participarán en las asambleas generales de estas por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe.

**Artículo 37. Funciones de la asamblea.** La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutua para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.
4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.

7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.

8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.

9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.

**Artículo 38. Junta directiva.** La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados con sus respectivos suplentes. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.

**Parágrafo.** Los estatutos de las asociaciones mutuales y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

**Artículo 39. Representante legal.** Las asociaciones mutuales tendrán un representante legal, quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisados en este.

**Artículo 40. Órganos de control.** Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutuales estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.

**Parágrafo.** Las asociaciones mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

**Artículo 41. Junta de control social.** La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será

mínimo de tres (3) con sus suplentes; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

**Artículo 42. Revisor fiscal.** Por regla general, la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 43. Incompatibilidades.** Los miembros de las juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.

Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

**Parágrafo 1°.** Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.

**Parágrafo 2°.** La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal, los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutuales corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.

**Artículo 44. Actas.** Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

**Parágrafo 1°.** Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutuales se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados; y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.

**Parágrafo 2°.** Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutuales cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.

**Artículo 45. Servicios mutuales.** Son servicios mutuales los servicios que establezcan las asociaciones mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Servicios que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo, proyectos productivos y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

**Parágrafo.** Las asociaciones mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

**Artículo 46. Servicios de ahorro y crédito.** Las asociaciones mutuales pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que les son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutualista de los mismos.

**Artículo 47. Establecimiento de servicios.** Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

**Parágrafo.** La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

**Artículo 48. Convenios para la prestación de servicios.** Cuando las asociaciones mutuales no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

## CAPÍTULO VII

### De la educación mutual

**Artículo 49. Obligatoriedad.** Las asociaciones mutuales estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

**Parágrafo.** Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de

esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

**Artículo 50. Comité de educación mutual.** En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

## CAPÍTULO VIII

### De la fusión, transformación y escisión

**Artículo 51. Fusión.** Las asociaciones mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse con otra u otras asociaciones mutuales para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta a la de las asociaciones mutuales que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

También las asociaciones mutuales podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.

**Parágrafo 1°.** La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutuales que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 52. Transformación.** La asamblea general de las asociaciones mutuales podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución

ni liquidación de la asociación mutua, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

**Parágrafo.** Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deban otorgar para el ejercicio de determinada actividad.

**Artículo 53. Escisión.** Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutuales podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.

#### CAPÍTULO IX

##### De la disolución y liquidación

**Artículo 54. Disolución.** Las asociaciones mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.

**Artículo 55. Causales de disolución.** Las asociaciones mutuales se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutua, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión a otras asociaciones mutuales.
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarios a la ley, las buenas costumbres o la doctrina mutualista.

**Artículo 56. Plazo para subsanar causales de disolución.** En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutua un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

**Artículo 57. Liquidación.** Disuelta la asociación mutua se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación

de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicarán las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales.

**Parágrafo.** Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

#### CAPÍTULO X

##### De la integración mutua

**Artículo 58. Asociación de mutuales.** Las asociaciones mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) asociaciones mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

**Parágrafo.** A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutuales.

**Artículo 59. Funciones de los organismos de segundo grado.** Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las asociaciones mutuales afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones mutuales.

**Artículo 60. Asociación con entidades del sector social y solidario.** Las asociaciones mutuales podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

## TÍTULO II

### DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS ASOCIACIONES MUTUALES

#### CAPÍTULO I

##### **Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutuales**

**Artículo 61. Promoción.** Las asociaciones mutuales que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutuales a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

**Artículo 62. Vinculación al desarrollo territorial.** Las asociaciones mutuales y/o sus organismos de segundo o tercer grado serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial

**Artículo 63. Régimen tributario.** En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutuales pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 64. Supervisión.** Las asociaciones mutuales estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutuales.

**Artículo 65. Actos sancionables y sanciones.** La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutuales y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo

sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.

Las infracciones personalmente imputables son señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la asociación mutual para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutuales o no permitidos a estas por las normas legales vigentes.

2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.

3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios y donaciones de carácter patrimonial.

4. Alterar la presentación de los estados financieros.

5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.

6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.

7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.

8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.

9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a esta para su aprobación.

10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.

11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y

12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.

**Parágrafo 1°.** De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad, los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad, se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

## CAPÍTULO II

**Régimen de responsabilidades**

**Artículo 66. Responsabilidad.** Las asociaciones mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

**Parágrafo.** Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

## CAPÍTULO III

**Disposiciones finales**

**Artículo 67.** Las materias y situaciones no previstas en esta ley se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

**Artículo 68.** En un plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, las asociaciones mutuales constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

**Artículo 69.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



HENRY FERNANDO CORREAL  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vaupés



JAIRO HUMBERTO CRISTO  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO**

**DE LEY NÚMERO 042 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el nuevo Código de Ética Médica.*

Honorable Representante

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE  
Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crea el nuevo Código de Ética Médica.*

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crea el nuevo código de ética médica*”, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Objeto.
- II. Antecedentes y trámite legislativo.
- III. Conceptos.

a) Doctor José Antonio Maroso, del programa de Derecho Médico Sanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

b) La Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Humanas de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín (Unicervantes).

c) Doctora Nubia Leonor Posada González, PhD Filosofía, Mg. Educación, Esp. Bioética, Enfermera.

IV. Consideraciones de los ponentes.

V. Proposición.

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley en estudio, regula la práctica profesional médica bajo un enfoque ético, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y estándares aceptados por la comunidad científica para beneficio de las personas y de la colectividad en el marco de esta ley; define la autoridad competente, los procedimientos e instancias, las faltas y las sanciones correspondientes y establece otras disposiciones.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

1. Fue radicado ante el Senado de la República en la legislatura 2015-2016 por el entonces congresista Juan Manuel Galán, alcanzando sus cuatro debates reglamentarios, quedando pendiente el trámite de conciliación razón por la cual, no pudo ser ley de la república.

2. Nuevamente el entonces senador Juan Manuel Galán radica el proyecto en la legislatura 2017-2018, fue aprobado por la comisión séptima el 26 de septiembre de 2017, publicada la ponencia

para segundo debate el 9 de octubre del mismo año quedando pendiente de discusión en la plenaria.

3. Con el inicio de la nueva legislatura, se nombran nuevos ponentes para presentar ponencia los cuales son: honorable Representante Jairo Cristancho, honorable Representante Carlos Acosta, honorable Representante José Luis Correa López.

### III. CONCEPTOS

a) **El programa de Derecho Médico Sanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario** presenta intervención del doctor José Antonio Maroso, concepto que se cita a continuación:

El concepto refiere que no existe necesidad de expedir un nuevo código de ética médica. La Ley 23 de 1981 se encuentra conformada por una estructura conceptual sólida, que a su vez se complementa con una interpretación armónica de la Constitución y las demás normas sanitarias, para dar lugar a un sistema jurídico integral en deontología médica. En este escenario, a pesar que la propuesta planteada quiere ser una “carta de navegación actualizada”, lo cierto es que no cuenta con la carga argumentativa suficiente, para lograr impulsar un cambio de esta naturaleza. Así, las modificaciones que se proponen hacen parte de conceptos elementales, que no solo están plasmados en la Constitución, sino también en manuales médicos que se han hecho de acuerdo a los lineamientos del Código actual.

Indica que para sustentar la tesis, se hizo uso de una metodología deductiva, que ilustrará los argumentos a favor de la Ley 23 de 1981 en el siguiente orden lógico: en primer lugar, descripción de la trascendencia y solidez de los valores éticos de la medicina a través de la historia; en segundo lugar, exposición de motivos por los cuales se considera que el proyecto de ley no cuenta con argumentos suficientes para generar una sustitución del código; en tercer lugar, conclusión sobre las ideas expuestas.

1. La medicina es una profesión éticamente estructurada bajo conceptos que han trascendido en la historia y que son anteriores a las doctrinas políticas de conservadurismo y liberalismo

1.1. La razón principal que presenta el Senador, Juan Carlos Galán Pachón, para proponer la creación de un nuevo código de ética médica, se encuentra en el primer párrafo de la parte introductoria del proyecto de ley (pg. 2), dentro del cual, el congresista asegura lo siguiente:

“Para 1981 fecha en la que empezó a regir el actual código de ética médica estaba en vigencia la Constitución de 1886 con principios ideológicos conservadores; en 1991 se produjo un cambio radical, pues se promulgó la actual constitución que es fundamentalmente defensora de los derechos humanos”.

1.2. A partir de lo descrito, es posible observar que la ponencia sostiene que la medicina en Colombia se fundamenta en “principios ideológicos conservadores”, que actualmente no existen, porque ahora prima una concepción liberal, que hace necesaria la creación de un nuevo código de ética médica. Notoriamente, el razonamiento de la propuesta presenta un enfoque estrictamente ideológico- político, que no advierte el largo recorrido que tienen los valores gestados en la ciencia médica y que siguen siendo los mismos desde la antigüedad hasta nuestros días, como entra a explicarse a continuación:

a) En Grecia, los Latreion fueron lugares donde residían médicos y examinaban pacientes. El exponente más relevante de esta época fue Hipócrates, de quien se deriva el juramento que, en el mismo sentido de la Antigüedad, deben realizar hoy día los alumnos que se gradúan de ciencias médicas. De esta declaración se desprenden los valores de:

(i) Servicio, responsabilidad y compromiso: “he de observar el siguiente juramento, que me obligo a cumplir en cuanto ofrezco”.

(ii) Respeto y buenas prácticas con los compañeros de trabajo: “[t]ributaré a mi maestro de Medicina el mismo respeto que a los autores de mil días, partiré mi fortuna con ellos y los socorreré si lo necesitaren; trataré a sus hijos como a mis hermanos y si quieren aprender la ciencia, se las enseñaré desinteresadamente y sin ningún género de recompensa”.

(iii) Obligación de medio para los profesionales en salud: “poniendo en tal desempeño todas mis fuerzas y mi inteligencia”.

(iv) Principio de beneficencia, del mal menor y de autonomía del médico: “[e]stableceré el régimen de los enfermos de la manera que les sea más provechosa según mis facultades y a mi entender”.

(v) Principio de no maleficencia: “evitando todo mal y toda injusticia. No accederé a pretensiones que busquen la administración de venenos, ni sugeriré a nadie cosa semejante”.

(vi) Principio de solidaridad: “[e]n cualquier lugar donde entre, no llevaré otro objetivo que el bien de los enfermos”.

(vii) Principio de no discriminación: “me libraré de cometer voluntariamente faltas injuriosas o acciones corruptas y evitaré sobre todo la seducción de mujeres u hombres, libres o esclavos”.

(viii) Obligación de guardar el secreto profesional y de ser un ciudadano ejemplar: “[g]uardaré secreto sobre lo que oiga y vea en la sociedad por razón de mi ejercicio y que no sea indispensable divulgar, sea o no del dominio de mi profesión, considerando como un deber el ser discreto en tales casos”.

b) Posteriormente, en el Imperio Romano se terminó de estructurar la plataforma sobre la cual se ha construido el servicio médico en la historia occidental. El mayor exponente de esta época fue Galeno, quien continuó con las enseñanzas de la medicina griega. También, se crearon centros médicos que son de referencia importante<sup>11</sup>. Sin embargo, fue hasta finales del Imperio de Occidente, cuando el crecimiento de las comunidades cristianas introdujo la teología de la misericordia y del Dios sanador, que configuró el sistema hospitalario actual. De hecho, “[l]os Hospitales tienen su origen, e incluso su nombre [...] en las casas de acogida y en los hospitales establecidos por la Iglesia Cristiana durante el final del Imperio Romano”. Esto produjo la creación de los xenodoquios (S. IV d.C.), en el cual se ubica la primera gran referencia en materia de servicio de salud público y hospitalario<sup>2</sup>.

c) Durante la Edad Media, se fundaron una gran cantidad de centros médicos. Entre ellos, los más importantes fueron los siguientes: (i) la ciudad hospitalaria de San Basilio de Cesarea, en Capadocia (Bizancio), que fue el modelo utilizado para la creación de otros hospitales en Europa, así como para los hospitales islámicos<sup>3</sup>. (ii) Las enfermerías monásticas. (iii) Los hospitales de las órdenes militares (1099), para atender peregrinos enfermos. (iv) Los hoteles Dieu en Francia, que servían como casas de caridad y acogían enfermos, huérfanos, pobres, débiles. Sus primeras enfermeras eran viudas y pecadoras que ofrecían el servicio como penitencia por sus pecados. (v) Los hospitales civiles, que nacieron en Florencia, con el Hospital de Santa María Nuova. Hasta este momento, casi todas las instituciones hospitalarias eran administradas por sacerdotes católicos. (vi) Las leproserías y casas de apestados. (vii) Los asilos para enfermos mentales; entre otros.

<sup>1</sup> En relación con los centros médicos que construyeron los romanos, puede estudiarse sobre los santuarios de Esculapio. También, pueden examinarse los *valetudinarios*, que consistían en hospitales militares, que mejoraron el esquema de los santuarios. En su planta de personal se encontraban médicos, enfermeros, farmaceutas, escribas e inspectores. La expansión del Imperio trajo consigo el incremento de prisioneros y esclavos de diversa procedencia, que hizo necesario diseñar un sistema sanitario que fuera eficiente. Los emperadores necesitaban un sistema de salud que repusiera rápidamente a sus legionarios.

<sup>2</sup> JETTER, Dieter: en su libro, *Los Hospitales en la Edad Media*, Barcelona, asegura que: “[l]as primeras noticias sobre hospitales cristianos en el Occidente europeo se remontan en Italia a finales del siglo IV, con la fundación de un hospital en Roma por Fabiola”.

<sup>3</sup> La formación de los hospitales islámicos tuvo como eje de referencia a la ciudad hospitalaria de San Basilio de *Cesarea*, en Capadocia (actualmente Turquía). Cristianos nestorianos llevaron estos conceptos de sanidad y estructura hospitalaria a comunidades de Medio Oriente, quienes acogieron las ideas del servicio y de la estructura clínica.

d) Finalizada la Edad Media, en los periodos comprendidos entre los siglos XIX y XX, las ciencias médicas continuaron funcionando bajo el esquema ético fijado desde la Antigüedad. La diferencia con los periodos anteriores, radicó en el impulso logístico que le imprimió, particularmente, el avance de la educación y la tecnología;

1.3. En este orden de ideas, es posible observar que la ciencia médica siempre se ha desarrollado bajo los principios hipocráticos y cristianos que se dieron en la Antigüedad. Nunca existió un código de ética médica, porque la misma educación que se ha transmitido a través de generaciones ha mantenido incólumes los principios fijados por Hipócrates, Galeno y demás que participaron en la construcción de un marco de disciplina profesional que lleva milenios<sup>4</sup>. La ideología política conservadora o liberal de los gobiernos nunca ha sido ni es un aspecto determinante en el cumplimiento de los presupuestos deontológicos que enmarcan dicha profesión. Así, la Ley 23 de 1981 recogió dichos principios, para que sean interpretados armónicamente con la Constitución de 1991 y las demás leyes sobre la materia<sup>5</sup>.

## 2. Razones por las cuales se considera que el proyecto de ley propuesto no cuenta con motivos suficientes para sustituir el régimen actual

Manifiestan en este punto que los cambios que realiza la propuesta no constituyen aspectos esenciales para impulsar un cambio de código. La idea de actualizar la ética médica a las nuevas tendencias en materia de protección a los derechos humanos, representa una iniciativa relevante a la luz de la Constitución; sin embargo, para sus fines no es necesario dejar atrás los conceptos inmersos en la Ley 23 de 1981, que constituye una herramienta jurídica bien construida. Antes lo contrario, el Código actual debe seguirse complementando, como se ha venido haciendo a lo largo de estos años y, como sucede, con el Código Internacional de Ética Médica de 1949. En este sentido, se presentan las siguientes razones para sustentar esta posición:

<sup>4</sup> Sobre la continuidad y vigencia temporal que han tenido los lineamientos éticos de la medicina antigua, la Asociación Médica Mundial, en el Manual de Ética Médica expedido en el año 2015, en el Prólogo expresa que: “la ética ha formado parte integral de la medicina al menos desde el tiempo de Hipócrates, médico griego del siglo V antes de la era cristiana, considerado el fundador de la ética médica. De Hipócrates surgió el concepto de medicina como profesión, cuando los médicos hicieron una promesa pública para afirmar que los intereses del paciente estarían sobre sus propios intereses”.

<sup>5</sup> De igual forma, afirmar que existen tan solo tres agremiaciones más, que no participaron de la conformación de la Ley 23 de 1981, no constituye criterio suficiente para reformar el Código de Ética Médica, especialmente si se tiene en cuenta que, en su conformación, hicieron parte la Academia Nacional de Medicina y la Federación Médica de Colombia (1934), es decir, las dos instituciones más prestigiosas del país en la materia.



2.1. En primer lugar, no se tiene en cuenta que los mayores avances en materia de globalización del derecho a la salud, que se encuentran vigentes y rigen en la actualidad el aspecto deontológico de la práctica médica, se han dado precisamente antes de la Constitución de 1991. Algunos de estos instrumentos internacionales son los siguientes:

- Código de Núremberg (1947).
- Declaración de Ginebra, aprobada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948.
- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos de los pacientes (Lisboa, 1981).
- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre regulaciones en conflicto armado (La Habana, 1956).
- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el aborto (Noruega, 1970).
- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la muerte (Sídney, 1968).
- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre personas detenidas (Tokio, 1975).
- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre investigación en seres humanos (Helsinki, 1964).

Los instrumentos internacionales descritos, así como otros que surgieron antes de la Constitución de 1991, han sido tomados en cuenta dentro de la práctica médica, como mecanismos que permiten mejorar la asistencia clínica, sin estar sujetos a las fluctuaciones ideológicas de los gobiernos. En este contexto, la compilación más importante en servicio asistencial se encuentra precisamente en el Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Asociación Médica Mundial en 1949, con enmiendas en 1968 y 1983. En dicho documento se recogen y reiteran los principios hipocráticos que siempre han permeado la práctica de la medicina.

2.2 En segundo lugar, el Código Internacional de Ética Médica (1949) continúa vigente. El avance continuo de la ciencia y la tecnología no ha sido óbice para que sus principios no sigan desplegando efectos hacia futuro. Los nuevos desafíos en el campo de la ética médica, como consecuencia de la aparición de nuevas técnicas, son abordados desde las mismas técnicas de interpretación jurídica que se utiliza para la resolución de casos difíciles en materia constitucional, civil, penal y demás. Los nuevos instrumentos internacionales, como manuales o guías prácticas de medicina, representan herramientas que surgen, entre otros, de los principios contemplados en este código, para ajustar su aplicación a las nuevas tendencias que surgen en la sociedad. Un ejemplo de ello se puede observar en el Manual de Ética Médica, expedido en el año 2015 por la Asociación Médica Mundial, citado dentro del proyecto de ley que se analiza. Sobre el particular, puede advertirse

que este manual es una herramienta que parte del contenido establecido en el Código Internacional de 1949, con el propósito de aplicar sus principios a los sistemas legales contemporáneos, pero sin necesidad, ni de reformar ni de sustituir, el contenido del mismo.

Igualmente, en Colombia, podemos ver un ejemplo de esta tendencia de actualización en la deontológica médica, a través de herramientas como guías o manuales. La guía, Guidelines for Adverse Event Reporting, de la Organización Mundial de la Salud, es recogida por la guía técnica: “buenas prácticas para la seguridad del paciente en la atención en salud”, expedida por el Ministerio de Salud. Lo mismo sucede con el Protocolo de Londres, el cual, también es introducido a nuestro sistema mediante las guías del Ministerio de Salud y por el INVIMA<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, es posible observar que la actualización en normas en deontología médico sanitaria no requieren la expedición de nuevos códigos cada dos o tres décadas. Esto ha sido así, porque los mismos colegios médicos se han encargado de ir complementando estas herramientas a través del tiempo. La expedición de nuevas guías y manuales constituye un mecanismo, que permite ajustar la interpretación de los principios de la ética médica a los nuevos desafíos que se van presentando por el avance de la ciencia y la tecnología<sup>7</sup>.

2.3. En tercer lugar, el proyecto de ley que pretende introducir un nuevo código de

<sup>6</sup> Sobre las referencias que realiza el Ministerio de Salud respecto a las directrices establecidas en el Protocolo de Londres, puede verse: [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/PROTOCOLO\\_DE\\_LONDRES\\_INCIDENTES%20CLINICOS.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/PROTOCOLO_DE_LONDRES_INCIDENTES%20CLINICOS.pdf)

<sup>7</sup> Durante la época Moderna y Contemporánea se presentaron los siguientes fenómenos relevantes: (i) aspectos administrativos, en cuanto a la construcción de protocolos de admisión y salida de pacientes; (ii) tendencia creciente en el número de cirujanos y médicos en los hospitales europeos; (iii) el hospital continuó absolviendo la enfermedad y la miseria de las clases más bajas, es decir, de quienes no podían acudir al médico pago; (iv) en 1900, enfermos de las clases medias y altas comenzaron a buscar y a pagar la asistencia hospitalaria, dotada de médicos y enfermeros competentes, de laboratorios clínicos y de diagnósticos; (v) se presentaron nuevas demandas de asistencia sanitaria para los trabajadores cualificados, a través de los nacientes seguros de enfermedad, por lo que los hospitales se abrieron a esta nueva tendencia; (vi) crecimiento considerable de la asistencia especializada, mediante la creación de departamentos clínicos, aumento de médicos de plantilla y residentes, y la realización de cada vez más investigaciones clínicas; (vii) los servicios de diagnóstico y terapéuticos se expandieron y multiplicaron; (viii) con la Segunda Guerra Mundial, el hospital se consagró como el lugar que incorporaba la medicina científica y tecnológicamente más avanzada; (ix) la medicalización de la vida produjo que el nacimiento y la muerte (que hasta entonces ocurrían en el hogar) tuvieran cada vez más lugar en los hospitales.

ética médica, deja por fuera varios conceptos estructurales del sistema actual en salud. Entre ellos es posible citar los siguientes aspectos: (i) se prescinde de la conceptualización de la relación médico-paciente; (ii) el principio de autonomía no se encuentra desarrollado de la forma estructurada como sí lo hace la Ley 23 de 1981; entre otros. Igualmente, se introducen cambios, que realmente no representan modificaciones relevantes para impulsar una sustitución del Código de Ética Médica actual. Algunos de los conceptos que se advierten son los siguientes:

a) Acto Médico.

La definición de esta figura ha sido abordada desde hace mucho tiempo y existen varias teorías al respecto: (i) contrato de mandato, Roma; (ii) contrato de arrendamiento de servicios (1973 cc -Alberto Riu, José Puig); (iii) contrato de obra (Colin y Capitant, Planiol, Ripper y Josserand); (iv) contrato de trabajo (Europa oriental); (v) contrato de naturaleza mixta (Santos Briz); (vi) contrato atípico (Serrano Escobar); y (vii) contrato de contenido variable (Fernández Costales y Martínez Calcerrada). En este sentido, la propuesta no tiene claro cuál es el modelo que adopta sobre la definición de acto médico. Además, tampoco menciona sus características, las cuales son: *intuitu personae*, bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, de ejecución instantánea o sucesiva, de libre discusión o adhesión, y principal<sup>8</sup>.

b) La incorporación de aborto, eutanasia y cirugía de cambio de sexo como procedimientos a los cuales no puede negarse el profesional de la salud.

El proyecto también realiza mención expresa sobre el derecho a la objeción de conciencia que tiene los profesionales de la salud para negarse a ejecutar actos que vayan contra sus convicciones. Es así que puede surgir una contradicción entre estos dos aspectos, especialmente con las cirugías de cambio de sexo, las cuales representan procedimientos puramente estéticos que no son considerados como derecho fundamental, según lo establecido en la Sentencia T-760 de 2008 (fallo hito en protección a la salud en Colombia). En este mismo sentido, los aspectos de eutanasia rigen para situación excepcionales, pero desafortunadamente, a veces tiende a confundirse con el suicidio asistido, por lo cual debe establecerse su diferencia, como lo explica la Sentencia T-322 de 2017. De esta forma, lo aconsejable es dejar aspectos de esta naturaleza por fuera, para evitar contradicciones legales que desemboquen en congestiones judiciales.

c) Excesiva mención de principios.

Una buena parte del texto de la ponencia se desarrolla en torno a la definición de principios sobre la práctica médica. En total, son trece principios que se definen y que no incorporan algo nuevo al texto hipocrático y demás que se encuentran en el Código Internacional y la Ley 23 de 1981. De igual forma, al nombrarse tantos principios, entre los cuales, unos tienen definiciones que se pueden canalizar dentro de otras, se desnaturaliza en sí misma la categoría de principio, pues no todas las situaciones pueden tratar de enmarcarse en dichos términos.

Por otra parte, la ponencia tiene errores de redacción y ortografía, que no le permiten superar la estructura gramatical y lingüística de la Ley 23 de 1981. Entre ellos puede citarse el uso exagerado de muletillas (por ej. “como tal” “tal”, entre otras), la falta de tildes en varias expresiones (“promulgo” Pg. 2 Pár. 1; “solo” Pg. 2 Pár. 1; “...”), entre otras.

### 3. Conclusión

En virtud de lo expuesto, es posible observar que la práctica médica viene funcionando bajo los mismos principios de la Antigüedad, los cuales se han ajustado a los nuevos desafíos que trae el desarrollo de la ciencia, la tecnología y el pensamiento social. De esta forma, los instrumentos internacionales que han ido surgiendo, especialmente en el S. XX, constituyen elementos que siguen complementando las antiguas, sin que por ello represente la derogación o negación de las mismas. Por ello, dichas herramientas aún siguen vigentes y continúan ayudando a edificar la estructura que enmarca la práctica médica internacional. Así, la iniciativa de actualizar el Código de Ética Médica Colombiano es relevante y ajustada a los principios de la Constitución de 1991, pero debe hacerse en forma decente y ordenada, conforme a la línea de construcción y pensamiento que ha seguido la medicina en la historia.

En este orden de ideas, en caso que se quisiera actualizar el Código de Ética Médica con los nuevos retos deontológicos que afronta la medicina actualmente, se tuvo que haber propuesto un análisis sobre los temas que suscitan más interés, como son: la ingeniería molecular, la realidad virtual, la tecnología inimaginable, la manipulación del genoma humano y sus consecuencias, entre otros. Asuntos como los descritos representan retos relevantes para la ética médica en el futuro próximo, sin que sobre los mismos haya existido pronunciamiento alguno en la ponencia que pretende cambiar el Código de Ética Médica actual.

**b) La Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Humanas de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín (Unicervantes)**, presentó concepto sobre el proyecto de ley número 042 de 2017 que cursa en el Congreso de la República, el

<sup>8</sup> De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha definido el acto médico en múltiples ocasiones sobre la definición de acto médico, puede verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: T-107 de 1996; C-714 de 1998; C-731 de 2000, C-616 de 2001; y T-1182 de 2008.

cual fuera publicado en la Gaceta del Legislativo número 616 del 31 de julio de ese mismo año.

El concepto se dividió en tres partes distribuidas por unidades temáticas i) en relación con los principios y conceptos que incorpora en proyecto; ii) en relación con las normas sustantivas que se proponen y iii) en relación con las normas de naturaleza procesal o adjetiva que incorpora el proyecto de ley de manera genérica se cita lo siguiente:

### 1. En relación con los Principios y Conceptos (Título I).

La universidad manifiesta que si bien es cierto el Proyecto se ocupa de definir los principios del ejercicio de la medicina en Colombia (artículo 3°), así como del juramento hipocrático y de otros aspectos relacionados con la deontica de la profesión médica; el Capítulo II del Título primero, debería contener las definiciones de varios vocablos que, aunque son muchas veces utilizados dentro del articulado, no son definidos al interior del proyecto. Resalta la importancia del lenguaje jurídico y en este sentido refiere:

“El lenguaje jurídico tiene la característica fundamental de ser prescriptivo; ello significa que tiene la finalidad de regular en comportamiento en el contexto social para lo cual se vale frecuentemente de definiciones y glosarios”<sup>9</sup>.

Continúa argumentando entonces que, en ese sentido, las definiciones que usa el legislador en los textos legales deberían ilustrar de la manera más completa posible, cuáles son las acepciones que adopta en relación con cada materia que regula, no solo por el poder prescriptivo de su actividad constitucional, sino adicionalmente porque las definiciones pueden servir como criterios de interpretación de los textos legales.

En relación con la trascendencia del lenguaje legal, ha dicho la Corte Constitucional, como una *ratio decidendi*, entre otras en la Sentencia de constitucionalidad C-147 de 2017 que:

“Cuando el lenguaje y las palabras se usan en un contexto oficial que, como el Legislativo, tiene la posibilidad de incluir representaciones sobre las cosas con fuerza de autoridad, porque las valora, las regula y las hace efectivas con fundamento en su poder legítimo, por lo que la fuerza creadora de las palabras se intensifica y las nociones sobre las cosas adquieren un poder simbólico mayor. En la medida en que el lenguaje oficial invoca lo que socialmente es aceptado o debería ser aceptado, aquel se proyecta como “el poder sobre la representación legítima de la realidad”.

<sup>9</sup> Fonseca Alvarado Javier Fernando y Jaramillo García Álvaro Pío, la protección legal de los niños en situación de discapacidad en Colombia, una cuestión entre las definiciones, el lenguaje y la realidad, Ponencia, Precongreso mundial por los derechos de la infancia y la adolescencia, Universidad Antonio Nariño, octubre de 2018.

En esa medida, el uso del lenguaje por personas o entidades como el Congreso representa una potestad social y normativa para fijar representaciones sobre determinados aspectos que inciden en la vida comunitaria a través de las palabras, por lo que el mismo está sometido a las limitaciones que le impone el ordenamiento jurídico, especialmente el texto Constitucional”. Por lo que se concluye que No resulta entonces aconsejable, el prescindir en el Nuevo Código de Ética de la Medicina de conceptos fundamentales que permitan establecer también el alcance de los mismos a fin de evitar erróneas interpretaciones éticas o jurídicas a su vez manifiesta la importancia de incluir conceptos de autonomía y dignidad humana.

### 2. En relación con las normas sustantivas (Título II)

Manifiesta reflexiones sobre varios artículos entre los cuales refiere el artículo 39 del proyecto que trata el tema de manera tangencial, estimando que dicho artículo no aborda con la extensión y profundidad requerida. Una legislación con vocación de permanencia debe entonces prever el advenimiento de los fenómenos sociales que le incumben, de manera tal que no quede desueta en poco tiempo, o que deje de prever de manera integral los supuestos de hecho que pretende regir.

En relación con la necesidad de la formación permanente de los médicos, como un imperativo ético, el proyecto se queda bastante corto; este tema solo se menciona tangencialmente en los artículos 4° y 11 del Capítulo I. En principio podría decirse que el asunto corresponde al ámbito de la legislación en materia de educación superior, no obstante, tal y como lo referimos en precedencia, la necesidad de formación y actualización de los galenos, más allá de ser algo deseable, se constituye en una obligación ética que debe ser garantizada por el Estado.

Debería entonces profundizar la ley que se pretende promulgar en este aspecto, previendo la responsabilidad ética que podría llegar a tener un médico en el momento de hacer el diagnóstico o de ordenar un procedimiento tratándose de enfermedades huérfanas, sin la suficiente actualización científica, enfermedades que, dicho sea de paso, las cubre el sistema de seguridad social en salud.

### 3. En relación con las normas procesales (Título III)

Refieren que en materia de procedimientos resulta importante precisar que no resulta técnico ni conveniente incorporar como una causal de preclusión de la investigación el *indubio pro reo* (literal f, artículo 72), ello toda vez que la duda a favor del procesado solo procede tratándose del fallo de instancia, toda vez que con posterioridad al pliego de cargos se prevé la posibilidad de practicar pruebas (artículo 75). Debe tenerse en cuenta que tal garantía de orden constitucional

opera de manera residual para no condenar a alguien en ausencia de pruebas contundentes en su contra; no para posibilitar el cierre prematuro del proceso aun cuando existan oportunidades probatorias que puedan superar la duda.

Asimismo, el artículo 77 prevé que: “Solo se podrá dictar fallo sancionatorio cuando exista certeza sobre la conducta violatoria de las normas contempladas en la presente ley endilgada en el pliego de cargos y sobre la responsabilidad del médico acusado, o cuando este haya aceptado los cargos y estos estén probados”. Ello significaría entonces la previsión del *indubio pro reo* dos veces, una, en una etapa aún incipiente de la actuación y otra, en su momento natural, es decir en sede el fallo.

En relación con las circunstancias de atenuación de la sanción, no resulta clara la relación entre la lesividad o antijuridicidad de la conducta con la prevista en el literal c) del parágrafo segundo del artículo 89, que establece:

“Ejecutar actos simbólicos, académicos u otros, que contribuyan a mejorar el ejercicio de la práctica profesional bajo un enfoque ético”, pues ninguna relación evidente existe entre el daño causado y la promoción “académica u otros” de la buena práctica profesional. Piénsese por ejemplo en un médico que ha cometido gravísimas faltas contra la ética, pero que es profesor de una facultad de medicina o conferencista contratado por laboratorios a nivel nacional; ninguna relación existe entre una cosa y otra y el resultado sería que el tribunal debería degradar la sanción, no obstante, la posición del sujeto le demandaría por el contrario más severidad a la misma, dada precisamente su posición privilegiada en el medio.

En materia del cambio de radicación (artículo 95) resulta desatinado y peligroso prever como una causal que: “el tribunal que conoce del mismo se encuentre muy congestionado” ello toda vez que así se flexibilizaría en extremo el principio de juez natural, al alterarse la competencia territorial con una circunstancia de hecho que de seguro ocurrirá con frecuencia, sin que existan en el texto del proyecto siquiera reglas claras al efecto y pudiéndose afectar los derechos del procesado por el cambio de ciudad en relación con el asiento principal de sus actividades profesionales.

Por último y en relación con las causales de nulidad previstas en el artículo 96, sugerimos reemplazar la causal del literal: “a) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas en que se fundamenten” por la incorporación del principio de congruencia en el cual se prohíba al tribunal condenar al procesado por hechos o cargos no incorporados en el pliego de cargos.

**c) Presenta concepto la doctora Nubia Leonor Posada González, PhD Filosofía, Mg. Educación, Esp. Bioética, Enfermera** y refiere el siguiente concepto sobre el proyecto en discusión

presenta a título personal el siguiente concepto en el que propone que se archive el Proyecto de ley número 042 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el nuevo Código de Ética Médica, y que se actualice, con la frecuencia que haga falta, y siempre con una justificación científica y humanística razonablemente sustentada, la Ley 23 de 1981 (18 de febrero) Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

#### 1. Motivo principal de esta solicitud

El principal motivo de esta solicitud es que la Ley 23 de 1981 tiene en cuenta a cada ser humano como una realidad corporeoespiritual, con su consiguiente dignidad intrínseca e inalienable, igual que lo reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, y el proyecto de ley solamente considera en el Libro Primero, Título I, Disposiciones generales, Capítulo II, Declaración de Principios, Artículo 3º De los principios, literal e), que “[...] el ser humano es una unidad ecobiopsicosocial sometida a influencias externas”.

Esta definición es compatible con reconocerlo como un ejemplar veterinario de especiales capacidades, de valor deducible solo de modo gradual según desarrollo que alcance, y no por sí mismo en cuanto humano, y subordinado a quienes dentro de la misma especie tengan más poder para determinar los modos como lo valoran y quiénes establecen los referentes para valorarlo y las conductas de servicio y dominio que se tengan con él.

#### 1.1. Algunas consecuencias posibles de la definición de ser humano expuesta como un principio del Proyecto de ley número 042 de 2017

En el Proyecto de ley número 042 se confunde lo que es una definición con lo que es un principio. Con la definición de ser humano como principio del Proyecto de ley número 042 de 2017, se subordina su valor a datos e intereses de sí mismo y de terceros, por ejemplo, poniendo los medios para que inicie su existencia en un ambiente que no sea el más seguro para él, como sucede habitualmente con las técnicas de reproducción asistida con las que aumenta el riesgo de malformaciones congénitas y de aborto sin que pueda haber referentes ni límites objetivos de estos actos.

Manifiesta a su vez que, concepciones como esta del Proyecto de ley número 042 de 2017, dejan sin base, a nivel global, el derecho, la justicia, las relaciones humanas más profundas como las de maternidad, paternidad, filiación y familia, la acogida, el respeto y la solidaridad que reclama el hecho de percatarse de que uno mismo u otro, es un cuerpo vivo de la especie humana y, como ocurre a todo cuerpo vivo, pertenece a su especie durante su ciclo vital completo.

Negar esto abre las puertas a la justificación jurídica de toda forma de violencia y abuso, con el

argumento vacío de una autonomía sin sustentación en las características constitutivas permanentes y perfeccionantes de cada ser humano. Entender al ser humano según la definición que fundamenta el Proyecto de ley número 042 de 2017, puede llevar a una forma de autonomía que termina dejando a la persona cada vez más insatisfecha y ciega por haberse abandonado a la tiranía del capricho egoísta y, por eso, empobrecedor en primer lugar, de quien se consiente percibirse y vivir así.

Con la concepción reducida sobre cada ser humano, propuesta por el Proyecto de ley número 042 de 2017, cada uno queda a merced de su voluntaria ausencia de referencias y de las de terceros, porque todas las demás que se dé, al ser siempre el causante más perfecto que lo causado, le quedan pequeñas para su realidad corporeoespiritual, siéndole cada vez más difícil -por la adaptación cerebral a que lleva el reforzamiento de actitudes, pensamientos, afectos, emociones y conductas- determinarse a renunciar a la evasión libre respecto de sí mismo y a la tendencia a usar a otros también como meros medios, puesto que no halla su razón de ser más profunda ni la de ellos, alterándose así la jerarquía de bienes: ya cada ser humano deja de ser un fin en sí mismo y se convierte en un medio para lograr fines de poder, posesión, acción y placer.

**1.2. Ventajas de mantener y actualizar, y de no derogar, la Ley 23 de 1981, según su presupuesto antropológico en la Ley 23 de 1981, se lee, respecto de todos sus contenidos y la consiguiente jurisprudencia y práctica de los mismos.**

“Artículo I. La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica:

“1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes”. (República de Colombia 1981).

Todo ser humano con uso de razón, a medida que va madurando en cuanto persona, tiene capacidad de identificar su tendencia psíquica a hallar su razón de ser, como origen que da la referencia a la tarea que debe asumir con respecto a su propio ser, porque llega racionalmente a conocer la inmortalidad de su perfección simple que, en el mundo sujeto a leyes de física y química, está íntimamente unida a su cuerpo constituido por partículas subatómicas.

Finaliza con el fundamento sobre el por qué es importante actualizar la Ley 23 de 1981 en vez de

derogarla, están las siguientes argumentaciones sobre la constitución corporeoespiritual de cada ser humano durante su ciclo vital completo, que es fundamento permanente de su dignidad intrínseca, de la que se deducen los principios de autogestión y convivencia, y todos los derechos fundamentales y consiguientes deberes, comunes a cada ser humano sin excepción alguna, desde que tiene por cuerpo una célula y durante su ciclo vital completo, de modo independiente a las etapas y circunstancias en que vive.<sup>10</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El objeto del presente proyecto de ley es regular la práctica profesional médica bajo un enfoque ético, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y estándares aceptados por la comunidad científica para beneficio de las personas, pero analizando el articulado aprobado en primer debate, se encuentra deficiencias que hacen necesario la elaboración de un nuevo proyecto de ley, las cuales enunciamos a continuación:

1. La prestación del servicio de salud, dentro del marco constitucional está catalogada como un servicio esencial en el que la prestación debe ser regulada y garantizada por el Estado, en este sentido, el proyecto debe conciliar el desarrollo del ejercicio profesional con el régimen jurídico del país. Algunos de sus artículos están por fuera de la normatividad del sector salud cuyo andamiaje

<sup>10</sup> Bibliografía recomendada y trabajos citados Alvira, T., L. Clavell, y T. Melendo. Metafísica. Pamplona, Navarra: EUNSA, 1984.

Asociación Médica Mundial. wma.net. octubre de 2018. <https://www.wma.net/policies-post/wma-declaration-on-therapeutic-abortion/> (último acceso: 4 de noviembre de 2018).

Cardona, C. Metafísica del bien y del mal. Editado por Eunsa. Pamplona, Navarra, 1987. Federación Médica Colombiana. federacionmedicacolombiana.org.s.f. <http://www.federacionmedicacolombiana.org/> (último acceso: 5 de noviembre de 2018).

López, N., E. Santiago, y G. Herranz. “Inicio de la vida de cada ser humano ¿Qué hace humano el cuerpo del hombre?” Cuad. Bioét. 22, N° 2 (2011): 283-308. Melina, Livio. “El embrión humano: estatuto biológico, antropológico y jurídico”.

En Vivir y morir con dignidad. Temas fundamentales de Bioética en una sociedad plural, de Livio Melina, 34-35. Eunsa, 2002. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. “portal.unesco.org.” 2005. [http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (último acceso: 6 de noviembre de 2018).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. portal.unesco.org. 19 de octubre de 2005. [http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html). República de Colombia. minsalud.gov.co. 18 de febrero de 1981. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley23-de-1981.pdf> (último acceso: 2 de noviembre de 2018).

República de Colombia. secretariassenado.gov.co. 20 de julio de 1991. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.ht](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.ht)

ml (último acceso: 4 de noviembre de 2018). Spaemann, R. Personas. Acerca de la distinción entre “algo” y “alguien”. Pamplona, Navarra: Eunsa, 2000.

jurídico parte de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y la ley 1751 de 2015 al igual que variada jurisprudencia que señala el comportamiento del acto médico.

2. En el artículo que se habla sobre autonomía profesional la definición no está ajustada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, incorporando las siguientes componentes que configuran el marco en el que se debe utilizar la autonomía: “autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica”, contrariando una vez más el andamiaje jurídico del sector salud.

3. En el artículo 7°, parágrafo 2°, se incluye: “Para no comprometer la seguridad del paciente, debe evitarse la atención simultánea de varios pacientes por parte de un solo médico, salvo las justificadas de fuerza mayor. Es importante estimar que en el mundo se ha desarrollado” nuevas tecnologías y modelos de atención, donde un médico, en las ocasiones que no tenemos que hacer una “fuerza mayor”, puede hacer consultas simultáneas con más de un paciente, con buenos resultados para los pacientes y con una mejora en el nexo costo.

4. El artículo 35, donde se consagran los Comités Institucionales de Ética de las instituciones deberían ser estudiados en otra ley dado que se trata de un tema que involucra Procesos que no tienen que tener que ver con el ejercicio de la medicina (v. gr. administrativos, asistenciales de otras disciplinas, operacionales, etc.) en los que participan diferentes profesionales del área de la salud y otras áreas del conocimiento.

5. En lo que se refiere al artículo 39, particularmente a lo relativo a la enseñanza formal de lo profesional, a la facultad de medicina, se debe tener a la cuenta de la ética, no se aprende, a partir de un ejercicio meramente Lo más importante en las instituciones, docentes y estudiantes. Además, los principios de seguridad, la libertad de conciencia, entre otros, lo que a su vez puede legar y ser controvertido en el formulario del proyecto. Por tanto, debe replantearse el tema: la ética debe ser un principio que oriente y permee la cultura de las instituciones y el actuar cotidiano de todos sus integrantes. La ética no debe entenderse, ni el mismo, ni mucho menos reducir una enseñanza formal, la responsabilidad, las habilidades académicas y la bioética, sino que debe estar presente en la formación personal, en todo el plan curricular y en las relaciones entre pacientes, estudiantes, residentes, docentes y administradores que se producen durante el proceso formativo.


6. Durante la elaboración de la ponencia se realizaron diferentes reuniones con los ponentes del presente proyecto de ley, quienes luego de su análisis encontraron razones de inconveniencia para continuar con el proyecto de ley en el mismo sentido en el que se estaba planteando de


conformidad con las consideraciones hechas en la presente ponencia, razón por la cual en la propuesta de modificación se reduciría el articulado de 102 a un máximo de 30 artículos afectando principios y en términos generales el espíritu del proyecto, razón por la cual al observar serias discrepancias con el texto aprobado en la comisión, el mismo deberá volver al análisis en la respectiva comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 5ª de 1992, por lo que se solicita el archivo de la presente iniciativa.

## V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución política, la ley y la Jurisprudencia, solicitamos a los miembros de Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **Archivar**, el Proyecto de ley número 042 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crea el nuevo Código de Ética Médica*.

De los honorables Representantes,

  
JAIRO CRISTANCHO TARACHE  
Representante a la Cámara  
Ponente.

  
CARLOS EDUARDO ACOSTA  
Representante a la Cámara  
Ponente.

  
JOSE LUIS CORREA LOPEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY

### NÚMERO 205 DE 2018 CÁMARA 135 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la  
celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea  
Colombiana.*

Bogotá, D.C, noviembre 26 de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN  
CAMARGO

Presidente Cámara Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 205 de 2018 Cámara 135 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.*

Honorables Representantes a la Cámara

En cumplimiento a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 someto a consideración de los Representantes,

el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

### I. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY<sup>1</sup>.

Numerosas invenciones tecnológicas surgieron de un hecho que marca la historia universal, la primera guerra mundial (1914-1918). En esta época se evidenciaron grandes avances militares en la aviación, hecho que no fue ajeno a Colombia pues se despertó un gran interés en el país por participar y conocer de dichos avances al considerarla una importante arma de combate, por esta razón en 1916 con la Ley 15 sancionada por el Presidente de la República en ese momento José Vicente Concha<sup>22</sup> (1914-1918) y ministro de guerra Salvador Franco, se disponía el envío de una comisión de militares a Europa, que realizarían un proceso de aprendizaje de los avances técnico-militares que surgieron de la guerra, pero principalmente en cuanto a la aviación, con el objetivo de que Colombia a mediano plazo pudiera tener esta herramienta para fortalecer sus fuerzas militares y garantizar en mayor medida la seguridad y la soberanía nacional.

Tan solo tres años después de iniciar los actos preparatorios que llevarían a la materialización de dicho objetivo, con la Ley 126 de 1919, sancionada por el presidente de la República de la época Marco Fidel Suárez<sup>3</sup> (1918-1921) y por el ministro de guerra Jorge Roa, el 7 de septiembre de 1916, por medio de la cual se crea la Escuela Militar y se dictan medidas de aviación. En síntesis, esta ley pretendía regular en términos generales, la formación de los pilotos que integrarían la que se consideraría como la quinta Arma del Ejército Nacional y aspectos relevantes para el funcionamiento de la Escuela.

1920 fue un año de una regulación más específica de la aviación en Colombia, comenzando con el Decreto 2127 de 10 de diciembre de 1920, cuya principal función fue establecer a la sección de aviación como nueva dependencia del Ministerio de Guerra<sup>4</sup>. Posteriormente, mediante el Decreto 2182<sup>5</sup> del mismo año se reguló el tema

de uniformes y distintivos obligatorios para el personal del arma de aviación del Ejército. Luego con el Decreto 2247 del 23 de septiembre de 1920<sup>6</sup> se organizó el funcionamiento de la Escuela de Aviación Militar mediante normas que establecían las condiciones de admisión de los alumnos, las pruebas para obtener el título y el diploma de piloto Militar del Arma de Aviación del Ejército<sup>7</sup>.

Finalizada la primera Guerra Mundial, Colombia decide buscar apoyo de una misión de aviadores Franceses, que estaba liderada por el Teniente Coronel René Guichard, así como también contrataron a Jean Jonnard y José Island como pilotos instructores<sup>8</sup>. Con la ayuda de esta comisión se inaugura la Escuela Militar de Aviación en 1921, en Flandes Tolima. Los primeros alumnos de esta escuela demostraron su perseverancia y ambición hacia la consolidación de una verdadera escuela, pues lo que había en Flandes se llamaba de manera simbólica, porque no se contaba con unas instalaciones adecuadas para poderle dar dicho calificativo, como consecuencia de ello quienes cumplían el rol de estudiantes, tuvieron que dedicarse en primera medida a trabajos de construcción.

Pero la situación económica del país impedía que la Escuela mejorara y fuera dotada de las herramientas y recursos necesarios para su perfeccionamiento, por eso en 1922 se cierra durante dos años<sup>9</sup>. Fue la perseverancia de algunos la que hizo que en 1924 el Presidente de la República, General Pedro Nel Ospina ordenara la reapertura de la Escuela de Aviación Militar<sup>10</sup>, y se iniciara de nuevo el entrenamiento militar, pero en esta ocasión ya no se tomó la dirección europea, sino que la enseñanza estaría a cargo

contenidos.dlf/Decretos/1414527?fn=document-frame.htmSf=templates\$3.0

<sup>6</sup> Decreto 2247 de 1920, "Por el cual se organiza la Escuela Militar de Aviación en desarrollo de la Ley 126 de 1919" *Diario Oficial*, N° 17482, de 23 de diciembre de 1920.

<sup>7</sup> División de Aviación Asalto Aéreo Ejército Nacional. Primera Etapa (1.916.1.944). <En línea> Disponible en < <https://www.aviacionejercito.mil.co/?idcategoria=360854&download=Y> > Consultado el 24 de octubre de 2017.

<sup>8</sup> Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (2010), Heredad de altura (Escuela de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea, CT Andrés M. Díaz, <en línea> disponible en < <https://issuu.com/caligrafe/docs/libro-heredad> >, p. 26 y 27. Consultado el 24 de octubre de 2017.

<sup>9</sup> Decreto 580 de 1922. "Por el cual se suspende el funcionamiento de la Escuela Militar de Aviación". *Diario Oficial* No.18252, de 28 de abril de 1922.

<sup>10</sup> Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (2010), Heredad de altura (Escuela de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea, CT Andrés M. Díaz, disponible en: < <https://issuu.com/caligrafe/docs/libro-heredad> >, p 40. Consultado el 24 de octubre de 2017.

<sup>1</sup> Elaborado con base en la ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* 1200 de 2017.

<sup>2</sup> Reseña Histórica Fuerza Aérea. Comienzos. <En línea> Disponible en <<https://www.fac.mil.co/reseña-histórica>> Consultado el 24 de Octubre de 2017.

<sup>3</sup> Historia FAC. Fuerza Aérea Colombiana, incorporación <en línea> Disponible en < <https://www.incorporacion.mil.co/historia-fac> > Consultado el 24 de octubre de 2017.

<sup>4</sup> Revista Ejército. Edición Especial N°. 163, <en línea> disponible en: <<https://issuu.com/ejercitonacional-decolombia/docs/revista-web>>, p 78. Consultado el 24 de Octubre de 2017.

<sup>5</sup> Decreto 2182 de 1920. "Por el cual se determina el uniforme para el arma de aviación., *Diario Oficial*, 17460, de 16 de diciembre de 1920, disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/clip/>

de una misión Suiza encabezada por el señor Pichilody<sup>11</sup>.

En 1928 nuevamente en la Escuela se ve afectada por factores económicos por lo que se generó un cierre temporal hasta principios de 1929 y a partir de entonces su funcionamiento no ha vuelto a tener interrupciones<sup>12</sup>.

A partir de ese momento, la situación en el país se complica cada vez más, comenzando con la guerra Colombo-Peruana que convierte en inminente el refuerzo de las fuerzas militares, como consecuencia se toma la iniciativa de crear la Dirección General de Aviación Militar perteneciente al departamento 8 del Ministerio de Guerra hasta después que se establece como un órgano militar independiente, compuesto por la Fuerza Aérea Nacional y la Aeronáutica Civil<sup>13</sup>.

Sigue una época crítica para el país un periodo de violencia que inicia el 9 de abril de 1948 cuando muere el representante de las clases obreras populares, Jorge Eliécer Gaitán, de donde surge la impetuosa protesta conocida como el Bogotazo. La Fuerza Aérea tuvo la necesidad de extender su radio de acción y adquirir equipos más modernos y con mayor capacidad, por ello en 1947 se creó el aeródromo nacional de Apiay, denominado el 17 de noviembre de 1948 Base Aérea de Apiay, actualmente sede del Comando Aéreo de Combate número 2<sup>14</sup>. En 1952 llegaron al país helicópteros Hiller OH-12 adquiridos inicialmente para el Ministerio de Obras Públicas y operados por pilotos norteamericanos, un año después estas aeronaves fueron asignadas a la Fuerza Aérea Colombiana<sup>15</sup>. En consecuencia, el actual mandatario el General Gustavo Rojas Pinilla con una visión estratégica a favor de mejorar la situación del país a través de la actuación militar, adquiere por medio del Gobierno nacional de la meseta los limones, Tolomaidá, para construir la reserva militar del país con una pista de 3 kilómetros para dar proyección e identidad a la aviación del ejército. De igual forma durante el mismo año se adquirió por parte del Gobierno nacional un número considerable de helicópteros para iniciar el primer curso de ala rotatoria el

11 de febrero del 1954, pero finalmente estas aeronaves fueron asignadas a la naciente Fuerza Aérea Nacional (FAN), con la misión de operarlas y mantener la disponibilidad y reserva a cualquier parte del país<sup>16</sup>.

Dentro de los deberes del gobierno está el de reconocer y exaltar aquellas fechas especiales que conmemoren la creación de instituciones dedicadas al servicio del país cuyo nacimiento constituya un hito significativo en la Historia de la Patria. Por esta razón se decide conmemorar y de esta manera rendir un homenaje a la Fuerza Aérea Colombiana, considerando que es un elemento constitutivo de Instrumento Militar Colombiano y el Poder Aéreo Nacional, sin contar con su excelente desempeño a lo largo de su historia, consagrado el 8 de noviembre como día de la Fuerza Aérea Colombiana<sup>17</sup>.

De aquí en adelante continúa muy activa la actuación de la Fuerza Aérea Colombiana, en especial por el conflicto armado interno que padece el país por más de 50 años, por parte de los grupos guerrilleros, que también causaron un desequilibrio muy fuerte económico, político y social. Paralelamente a estas circunstancias, la Fuerza Aérea Colombiana continuó reforzándose con la adquisición de aeronaves destinadas al desarrollo de entrenamientos a las tripulaciones y apoyo a las operaciones militares.

En 1996 se inició la compra de más aeronaves y se logró la asignación de 108 millones de dólares por parte del Gobierno nacional, para comprar nuevos helicópteros y mejorar las instalaciones de la Fuerza Aérea. El 28 de mayo de 1997 se crea el Batallón Aéreo Táctico del Ejército con sede en la Base Militar de Tolomaidá; el mismo que más adelante se constituirá como Batallón de Helicópteros, de acuerdo a la Resolución No 07928 del 2 de julio de 2007; inician operaciones en apoyo a la Brigada contra el narcotráfico y erradicaciones de cultivos ilícitos con helicópteros UH IN, HUEY II, y K MAX, para así mismo proveer movilidad y maniobra táctica áreas a las unidades terrestres del Ejército a lo largo y ancho del territorio nacional<sup>18</sup>.

Actualmente con la firma del tratado de paz con las FARC, La Fuerza Aérea Colombiana ha podido incrementar sus labores sociales, más de lo que lo hacía antes, brindándole ayuda a comunidades que se encuentran de alguna manera

<sup>11</sup> óp. Cit. División de Aviación Asalto Aéreo Ejército Nacional Escuela Militar de Aviación. Reseña Histórica). <En línea> Disponible en < <https://www.fac.mil.co/iv-escuela-militar-deaviaci%C3%B3n>> Consultado el 24 el Octubre de 2017.

<sup>12</sup> Escuela Militar de Aviación. Reseña Histórica). <En línea> Disponible en < <https://www.fac.mil.co/iv-escuela-militar-deaviaci%C3%B3n>> Consultado el 24 el Octubre de 2017.

<sup>13</sup> Ley 102 de 1944," Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre organización y mando de las Fuerzas Militares". Diario Oficial N° 25759, de 31 de diciembre de 1944.

<sup>14</sup> Fuerza Aérea colombiana. Crisis Política en el país. <en línea> Disponible en <<https://www.fac.mil.co/vii-crisispol%C3%ADtica-en-el-pa%C3%ADs>> Consultado el 25 de octubre de 2017.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> División de Aviación Asalto Aéreo Ejército Nacional. Segunda Etapa (1953-1982), <En línea> Disponible en < <https://www.aviacionejercito.mil.co/?idcategoria=360864&download=Y>> Consultado el 24 de Octubre de 2017.

<sup>17</sup> Decreto 706 de 1981, "Por el cual se consagra el 8 de noviembre como Día de la Fuerza Aérea colombiana". *Diario Oficial* No. 35735, de 3 de abril de 1981.

<sup>18</sup> División de Aviación Asalto Aéreo Ejército Nacional. Quinta Etapa (2007-2015). <En línea> Disponible en <<https://www.aviacionejercito.mil.co/?idcategoria=360870&download=Y>> Consultado el 25 de Octubre de 2017.



en estado de indefensión por factores económicos o culturales. Esta ayuda funciona por medio de brigadas, como por ejemplo la realizada el 26 de junio del presente año, en la que el comando aéreo de combate número 2 brindó apoyo humanitario a la comunidad indígena Jeeruriwa Yacuna la cual está en riesgo de desaparición debido a que solo cuentan con 70 integrantes y están en condiciones de vulnerabilidad<sup>19</sup>.

Con estos antecedentes históricos de la Fuerza Aérea Colombiana, se deja clara la importancia de esta en la sociedad, en la seguridad de todos los colombianos y en la posibilidad de poder tener una vida dentro de los límites de la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales de todos asociados.

#### I. SOPORTE JURÍDICO DEL PROYECTO

El Banco de la República está facultado a través del artículo 7° de la Ley 31 de 1992 para “*disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características*”. Por lo cual desde este punto de vista es totalmente viable la participación del Banco de la República en la conmemoración objeto de esta ponencia.

Otro punto de interés para analizar el proyecto reside en comprender que el congreso no está autorizado por la ley dentro de sus facultades, para ordenar la emisión de la moneda, Sin embargo, esta prohibición tiene unas características que lo permiten con forme al artículo 150, numeral 15 de la Carta Política. Las intenciones no tienen ningún interés económico, o monetario, se trata de una conmemoración, por esta razón no hay ningún impedimento para realizarla, así como se ha hecho con otros ciudadanos, eventos e instituciones que le dieron honor al país y se tomó una medida recíproca por medio de la conmemoración, como por ejemplo al nobel Gabriel García Márquez por medio de la Ley 1741 de 2015 o la Ley 1683 de 2013 por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la independencia de Cundinamarca.

Esta clase de conmemoración se realizó en México, donde se puso en circulación una moneda conmemorativa de 20 pesos en homenaje al Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, el presidente reconoció la lealtad y entrega de las Fuerzas Armadas<sup>20</sup>.

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 159, numeral 15 de la Constitución Política, que otorga la facultad para conmemorar a personas o instituciones que prestan servicios a la Patria; también el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además, está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto 111 de 1996.

La iniciativa de realizar la conmemoración de los 100 años de la Fuerza Aérea con el apoyo del Banco de la República, no contradice las disposiciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el gasto social, la inversión, la iniciativa del gasto, ni sus procedimientos. Es decir, que este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación, además debe tenerse en cuenta que lo que se dispondrá del presupuesto no afecta de ninguna manera los compromisos adquiridos por la nación, ni las metas en ejecución.

#### II. MODIFICACIONES

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria en comisión segunda de la Cámara de Representantes. Por error de transcripción en el párrafo del artículo 2° en dicho proyecto; se propone corregir en concertación con los miembros de la comisión segunda y presentarlo a consideración a la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente modificación del texto aprobado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
La Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana que se cumplen el 8 de noviembre de 2019, dados a los invaluable aportes otorgados a la República de Colombia.	Igual
<b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.  Parágrafo: Autorícese al gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.	<b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.  Parágrafo: Autorícese al gobierno nacional para crear una beca de estudios para posgrados o pregrado dirigida al personal de la Fuerza Aérea que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Infantes de Aviación y Personal Civil, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución.

<sup>19</sup> Fuerza Aérea colombiana. Fuerza Aérea Colombiana donó ayuda humanitaria a comunidad indígena, <En línea> Disponible en <<https://www.fac.mil.co/fuerza-a%C3%A9rea-colombiana-don%C3%B3-ayuda-humanitaria-comunidadInd%C3%ADgena>> Consultado el 25 de Octubre de 2017.

<sup>20</sup> Periódico Correo, 2015 <en línea> Disponible en <<https://periodicocorreo.com.mx/circulara-moneda-de-20-pesos-por-el-Centenario-de-la-fuerza-aérea-mexicana/>> Consultado 26 de Octubre de 2017.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
<p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda metálica de curso legal conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.</p> <p>Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana serán determinadas por el Banco de la República.</p> <p>Parágrafo 2: El Banco de la República incluirá una figura alusiva a la Fuerza Aérea Colombiana en una próxima emisión de moneda legal.</p>	Igual
<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	Igual

**I. CONCLUSIONES**

Es posible concluir que el homenaje pretendido es un acto de agradecimiento a la Fuerza Aérea por su compromiso y lealtad al país, permitiéndole a todos los colombianos mejorar su calidad de vida a través de sus actuaciones, no solo dentro del marco de los conflictos, especialmente interno sino también por su obligación del mejoramiento de vida de las comunidades que se encuentra en estado de indefensión, eso demuestra la eficacia en que se basa su actuación, no olvidemos que la Fuerza Aérea ha sido de vital importancia en la ayuda humanitaria prestada durante las catástrofes naturales que ha vivido nuestro país.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes dar segundo debate a el Proyecto de ley número 205 de 2018 Cámara, 135 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.*

  
**JOSE IGNACIO MESA BETANCUR**  
 Representante a la Cámara

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
 Representante a la Cámara.

  
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
 Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2018 CÁMARA, 135 DE 2017 SENADO**

*Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** La nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana que se cumplen el 8 de noviembre de 2019, dados a los invaluable aportes otorgados a la República de Colombia.

**Artículo 2°.** Autorícese al gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

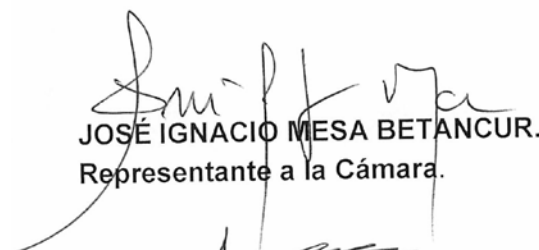
Parágrafo: Autorícese al Gobierno nacional para crear una beca de estudios para posgrados o pregrado dirigida al personal de la Fuerza Aérea que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Infantes de Aviación y Personal Civil, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución.


**Artículo 3°.** Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda metálica de curso legal conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

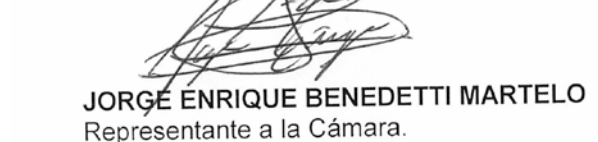
Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana serán determinadas por el Banco de la República.

Parágrafo 2° El Banco de la República incluirá una figura alusiva a la Fuerza Aérea Colombiana en una próxima emisión de moneda legal.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
**JOSE IGNACIO MESA BETANCUR.**  
 Representante a la Cámara.

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
 Representante a la Cámara.

  
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
 Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE  
2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2018 y según consta en el Acta número 10 de 2018, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 205 - 2018 Cámara, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana*, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 934 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Ignacio Mesa Betancur, ponente Coordinador, Atilano Alonso Giraldo Arboleda y Jorge Enrique Benedetti Martelo, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de octubre de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de noviembre de 2018, Acta 09, de 2018.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 868 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 934 de 2018.

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria General  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA  
14 DE NOVIEMBRE DE 2018, ACTA 10 DE  
2018, CORRESPONDIENTE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 -  
2018 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana que se cumplen el 8 de noviembre de 2019, dados a los invaluable aportes otorgados a la República de Colombia.

Artículo 2º. Autorícese al gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 3º. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda metálica de curso legal conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana serán determinadas por el Banco de la República.

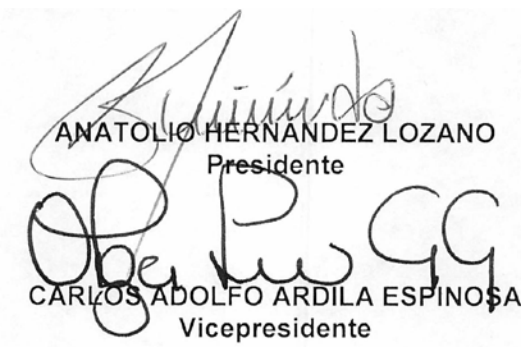
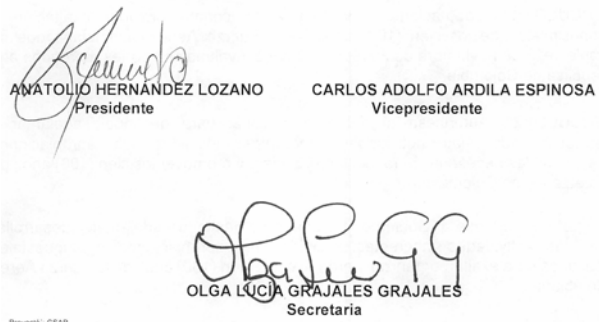
Parágrafo 2º. El Banco de la República incluirá una figura alusiva a la Fuerza Aérea Colombiana en una próxima emisión de moneda legal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 14 de noviembre de 2018, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley número 205 - 2018 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 2018, Acta 09, de conformidad

con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Ponencia primera debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 934 de 2018.



COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria Comisión Segunda

Bogotá, D.C., noviembre 27 de 2018

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 205 de 2018 Cámara, 135 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de noviembre de 2018, Acta número 10.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 7 de noviembre de 2018, Acta número 09.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 868 de 2017.

CONTENIDO

Gaceta número 1079 - lunes 3 de diciembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto en cámara al proyecto de ley número 035 de 2017 cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 042 de 2017 cámara, por medio de la cual se crea el nuevo Código de Ética Médica .....	38
Informe de ponencia para segundo debate Texto propuesto proyecto de ley número 205 de 2018 cámara 135 de 2017 senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana. ....	46